

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.

BOLETÍN N° 2.853-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Es dable señalar que la Comisión discutió en general esta iniciativa legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento de la Corporación.

Cabe hacer presente que este proyecto deberá ser informado en particular, en su oportunidad, por la Comisión de Hacienda, sin perjuicio del segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Concurrieron a las sesiones de la Comisión los Honorables Senadores señores Mario Ríos y José Antonio Viera-Gallo.

Además, asistió el Honorable Diputado señor Carlos Montes.

También asistieron, en representación del Ejecutivo, por el Ministerio de Educación, el Ministro, don Sergio Bitar; el Jefe del Departamento Jurídico, don Rodrigo González; el abogado del Departamento de Infraestructura Escolar de la División de Planificación y Presupuesto, don Hugo Montaldo; el Jefe de la División de Educación General, don Pedro Montt; el Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación, don Cristián Cox; la abogada de la Oficina de Información y Atención

Educacional, doña Manuela Pérez, y el Jefe del departamento de Infraestructura Escolar, don Marco Miranda. Además, por el Ministerio de Hacienda, asistió el Analista del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza.

Asimismo, asistieron por el Colegio de Profesores de Chile, el Presidente, don Jorge Pavez; el Primer Vicepresidente, don Darío Vásquez; la abogada, doña Carmen Gallardo; la asesora, doña Jenny Assael, y el Director, don Sergio Gajardo. Por la Asociación Chilena de Municipalidades, el Presidente de la Comisión de Educación y Alcalde de la I Municipalidad de El Bosque, don Sadi Melo y la Secretaría Técnica de la misma, doña Alba Maldonado. El Consultor, don Ernesto Schiefelbein. Por el Instituto Libertad y Desarrollo, la investigadora, doña María de los Ángeles Santander y el abogado del Programa Legislativo, don Sebastián Soto. Por el Centro de Estudios Públicos (CEP), las investigadoras, doña Carmen Le Foulon y doña Loreto Fontaine. Por la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), el Presidente Nacional, Padre Héctor Vargas; el Primer Vicepresidente Nacional, Padre Carlos Pellegrin, y el abogado, don Rodrigo Díaz. Por la Corporación Nacional de Colegios Particulares (CONACEP), el Presidente, don Walter Oliva; el Vicepresidente, don Hugo Cárdenas; los Directores, don Patricio Parga, don Alejandro Cifuentes y don Jorge Cifuentes, y el Tesorero Nacional, don Rodrigo Bosch; el asesor, don Ernesto Tironi, y los abogados, señores Claudio Hasbún, Alejandro Hasbún y Felipe Ramírez. Por el Programa Interdisciplinario de Investigaciones de Educación, la Directora, doña Sonia Lavín; la investigadora, doña Silvia del Solar, y la Encargada de Comunicaciones, doña Olga Chávez. Por la Asociación Metropolitana de Padres y Apoderados, el Presidente, don Ismael Calderón; el Primer Vicepresidente, don Jorge Godoy; el Segundo Vicepresidente, don Eduardo Catalán; el Secretario General, don Aliro Bocaz; el Director, don Miguel Villanueva, y la Protesorera, doña Angélica Norambuena. Por la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, el Presidente, don Francisco Fernández. Por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, el Director Nacional, don Francisco Espejo y el Jefe del Departamento de Planificación y Estudios, don Cristián Martínez. Por la Asociación Nacional de Directores de Escuelas Municipalizadas, el Presidente, don Fernando Navarro; los Vicepresidentes, don Gonzalo Videla y don Mario Silva; el Presidente del Consejo Regional Metropolitano, don Gustavo Galarce; el Tesorero, don Juan Torres; el integrante del Consejo Regional Valparaíso, don Eduardo Herrera; el Director de la Escuela Básica Rural “Los Maquis”, de la comuna de Puchuncaví, V Región y Presidente Nacional del Departamento de Profesores Rurales del Colegio de Profesores, don Mario Barraza, y el Director del Departamento Nacional de Profesores Rurales y Encargado de la Escuela G-104 de la comuna de Tierra Amarilla, III Región, don Raúl Fuentes. Por la Federación Nacional de Educadores de Chile, el Presidente, don Marcos Núñez; el Vicepresidente, don Dagoberto Godoy, y el Director, don Benicio Rodríguez. Por la Confederación Nacional de Trabajadores de la Educación Chilena, el Presidente, don Alfonso Pastene; el Vicepresidente,

don Pedro Robles; el Vicepresidente, don Tomás Ortiz, y el Secretario, don Luis Martínez. Por la Confederación de Federaciones y Sindicatos de la Enseñanza Técnico Profesional, el Presidente, don Juan Escobar y el Secretario, don Guillermo Mondaca. Por la Asociación de Educación Municipal Quinta Región, el Presidente, don Germán Contreras; el Director de Educación de San Felipe y de la Agrupación de Jefes de los Departamentos de Administración Educacional Municipal (DAEM) de la Quinta Región, don Enrique Le Beuffe; el asesor, don Mario Méndez, y el DAEM de El Quisco, don Miguel Ángel López. Por el Arzobispado de Santiago, el Vicario para la Educación, Monseñor Juan Díaz s.j. Por la Pontificia Universidad Católica de Chile, el Director de Proyectos de la Dirección de Estudios Sociológicos, don Miguel Ángel Ruz. Por la Fundación Chile 21, el Director del Taller de Educación, don Alfredo Rojas. El Alcalde de la I. Municipalidad de Lautaro, don Maximino Beltrán. Por la Oficina del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Encargado don Carlos Mazuera y los Expertos consultores de la oficina de Unicef en Chile, don Cristián Bellei y don Miguel Cillero. Por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Especialista doña Mami Umayahara y el Oficial Nacional, don Alfredo Rojas. Por la Unión Nacional de Asociaciones de Padres de Familia Católicos, el Presidente, don Juan Morales y el Secretario Ejecutivo, don Solón Opazo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que las siguientes normas de la iniciativa en informe, son **orgánicas constitucionales**: artículos 1º N° 7); 2º N° 1 letra a); 5º N°s 7), 8) y 14), y 10.

Lo anterior, debido a que dichos preceptos, con excepción del primero, inciden en las funciones y atribuciones de las municipalidades, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Respecto del primer precepto, la Comisión estimó que incide en facultades del Gobierno Regional, lo que debe votarse como ley orgánica constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Código Político.

Por otra parte, es dable señalar que la Comisión adoptó estos acuerdos por la unanimidad de sus miembros, con excepción del caso del artículo 1º N° 7), que fue por mayoría, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

- - - - -

ANTECEDENTES

1.- Objetivos fundamentales de la iniciativa

De la lectura de los antecedentes aportados por el Ejecutivo para fundar la iniciativa propuesta, y sobre la base del deber que el inciso sexto del Numeral 10, del artículo 19 de la Constitución Política, impone al Estado de estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación, se colige que con ella se procuran los siguientes objetivos esenciales:

- Ampliar el plazo para que los establecimientos educacionales ingresen a la Jornada Escolar Completa.

- Ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos. Para ello, se estatuyen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad.

- Disponer que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación controlen los requisitos para ingresar a la Jornada Escolar Completa (JEC).

- Ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos, en lo relativo a la protección del derecho a la educación.

2.- Mensaje original del Ejecutivo

Al iniciar, en el año 2002, el proyecto de ley en informe, S.E. el Presidente de la República expresa que la reforma educacional, implementada desde 1990, ha buscado asegurar una educación de calidad equitativamente distribuida, destacando que uno de sus pilares ha sido la creación del régimen de Jornada Escolar Completa (JEC).

Agrega que si bien la implementación de este nuevo régimen educacional ha sido exitosa y masiva, el Gobierno ha estimado necesario ampliar el plazo para que los establecimientos ingresen a este nuevo régimen.

En consecuencia, es preciso perfeccionar tanto el sistema de ingreso como el de financiamiento de las inversiones en infraestructura necesarias para la incorporación al régimen de Jornada Escolar Completa (JEC), para hacerlo más expedito y así garantizar de mejor manera el cumplimiento de los objetivos perseguidos, esto es, que todos los niños tengan acceso a una educación de mejor calidad.

Señala que para el logro de dichas finalidades, el proyecto contempla la ampliación del plazo inicialmente previsto para ese efecto por la ley N°19.532, considerando que todavía falta un número importante de establecimientos educacionales que ingresen al régimen de JEC.

Por otra parte, añade el Mensaje, se requiere ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos para hacer más expeditos los concursos sobre aporte suplementario por costo de capital adicional, necesarios para realizar las obras de infraestructura indispensables para ingresar al régimen de JEC.

Por lo expuesto, agrega el Mensaje, se establecen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad para determinar los valores máximos de aporte a entregar por alumno, de tal manera de disponer de herramientas adecuadas que permitan el financiamiento de la totalidad de la infraestructura necesaria para que los establecimientos que tienen derecho a acceder al aporte cuenten con esos recursos y puedan ingresar a la JEC.

Más adelante, indica que el proyecto contempla que los requisitos para ingresar a la JEC sean revisados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente. Lo anterior, precisa el Primer Mandatario, en base a que dichas Secretarías son las encargadas de otorgar el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales, contando para ello con el personal adecuado para verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicho reconocimiento, el cual es bastante similar al requerido para ingresar a la JEC.

Por último, expresa que se ha considerado pertinente ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos, en lo relativo a la protección del derecho a la educación, introduciendo algunas modificaciones a las actuales disposiciones contempladas en la ley de subvenciones.

3.- Legales

a) Inciso sexto del Numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación;

b) Ley N° 19.873, que crea Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las Remuneraciones de los Profesionales de la Educación.

c) Ley N° 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar completa Diurna y dicta Normas para su Aplicación;

d) Ley N° 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación;

e) Decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales;

f) Decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;

g) Código Penal: artículos 236 y 239.

h) Ley N° 19.410, que modifica la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley N° 5, de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala;

i) Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica;

j) Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, y

k) Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

4.- Informe financiero

El informe técnico financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, expresa lo siguiente:

a) Los recursos destinados a crear la infraestructura necesaria para incorporar a los alumnos a la jornada escolar completa diurna, no representan un mayor gasto fiscal para el año 2002, ya que será la Ley de Presupuestos la que determinará cada año los montos que se destinarán para estos fines.

b) La subvención anual que se crea, a contar del año 2003, de apoyo al mantenimiento de los alumnos de educación de adultos en los establecimientos subvencionados, representa un mayor gasto fiscal anual de 350 millones, considerando la matrícula de 116.213 alumnos, a junio de 2001.

c) En cuanto al aumento de la subvención para solventar la hora curricular no lectiva adicional que será aplicable al sector particular subvencionado a partir de marzo de 2003, se estima, incluyendo a la educación municipal, en 7.369 millones, con una matrícula en jornada escolar completa diurna proyectada de 1.599.192 alumnos.

Para el año 2002, la aplicación de esta norma representará, en el sector de educación municipal subvencionado, un gasto fiscal estimado de 3.214 millones, con una matrícula en jornada escolar completa diurna proyectada de 809.515 alumnos.

Por otra parte, el mayor gasto fiscal del referido incremento de la subvención escolar, al momento en que se incorporen todos los alumnos a la jornada escolar completa diurna, será del orden de los 13.900 millones anuales, considerando una matrícula de 2.700.000 alumnos.

En síntesis, concluye el informe, este proyecto de ley representa, para el año 2002, un mayor gasto fiscal de 3.214 millones; para el 2003, de 7.719 millones y, a contar del año 2007, de 14.250 millones.

5.- Estructura del proyecto

Esta iniciativa consta de once artículos permanentes y dos transitorios.

Su artículo 1º introduce diversas enmiendas en la ley N° 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar completa Diurna y dicta Normas para su Aplicación, disponiendo, entre otras muchas materias, que la jornada escolar completa deberá aplicarse desde el inicio del año escolar 2007 en los establecimientos que señala.

Se establece, asimismo, un aporte suplementario por costo de capital adicional, regulando las garantías y contemplando diversas figuras delictivas en la materia.

Su artículo 2º contempla diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998. Este precepto estatuye, entre otras enmiendas, que las municipalidades administrarán directamente la subvención de los establecimientos educacionales del sector municipal. Hace referencia, además, al reglamento interno que rige las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados, y al proceso de selección de los alumnos, limitando el monto del derecho o arancel por participar en dicho proceso.

Su artículo 3º introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación

Su artículo 4º establece la fecha desde la cual se pagará la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos.

Su artículo 5º efectúa diversas modificaciones al Estatuto Docente en materia de directores de establecimientos.

Sus artículos 6º a 9º crean el Consejo Escolar. Su artículo 10 se refiere al Consejo Comunal de Directores y el 11 delega en el Primer Mandatario la regulación del proceso de acreditación de directores.

Su artículo primero transitorio dispone que los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan garantizado la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional con la constitución de hipoteca o prohibición, de conformidad con la ley N° 19.532, podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar la modificación de las mismas para el solo efecto que se adecúen al nuevo plazo que corresponda, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Finalmente, su artículo segundo transitorio estatuye que el mayor gasto fiscal que represente en el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Vuestra Comisión, al comenzar la discusión de la idea de legislar en la materia escuchó a personeros de entidades públicas y privadas, con el objetivo de conocer la opinión y las observaciones que el proyecto les merece.

En primer término, intervino el señor Ministro de Educación, quien declaró que el objetivo fundamental del proyecto de ley consiste en ampliar el plazo para funcionar en jornada escolar completa diurna hasta el inicio del año escolar 2007, para los establecimientos municipales y los particulares subvencionados que atiendan alumnos considerados vulnerables socioeconómica o educativamente, y hasta el año 2010 para el resto de los establecimientos subvencionados. De esta manera, dijo, se contribuye a lograr una mayor equidad en la educación y, por otra parte, con el actual ritmo de inversión pública es posible que en dichos plazos el Estado entregue la totalidad de los recursos necesarios para que se puedan realizar en los establecimientos educacionales las obras de infraestructura que necesitan para ingresar a la jornada extendida sin disminuir su número de alumnos.

El Gobierno ha estimado indispensable, para el éxito del programa y de sus políticas educacionales, que a contar del año 2005 (el Ejecutivo presentará una indicación al respecto), los nuevos establecimientos subvencionados que se creen funcionen, obligatoriamente, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para evitar la creación de establecimientos que posteriormente tengan dificultades, especialmente en materia de infraestructura, al ingresar a dicho régimen. Como antecedente, señaló que el año 2002 se presentaron trescientas solicitudes de creación de nuevos establecimientos en doble jornada.

Dada la experiencia acumulada en los concursos ya realizados, explicó, se ha considerado oportuno perfeccionar los mecanismos de inversión con el fin de beneficiar a todos los alumnos que deben ingresar al nuevo régimen. Por ejemplo, se propone incorporar la recuperación de inmuebles existentes como intervención en infraestructura y se crean nuevos factores para aumentar los valores máximos del aporte a entregar, como las condiciones topográficas del terreno donde se realizarán las obras.

En lo que atañe al concepto de "déficit de infraestructura", el señor Ministro sostuvo que la norma actual presenta rigidez, pues sólo permite instalar un nuevo establecimiento por déficit de infraestructura, no la posibilidad de ampliar uno existente. Con la modificación que se consulta no sólo se permite la instalación de nuevos establecimientos en comunas o localidades en que la capacidad de los establecimientos existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar, sino también la instalación de nuevos niveles en establecimientos ya existentes, cuando exista déficit de infraestructura escolar para los alumnos de esos niveles. A vía ejemplar, mencionó que en una escuela básica se podrá instalar el nivel de educación media cuando la comuna o localidad presente déficit de establecimientos educacionales en ese nivel.

Considerando que la infraestructura escolar tiene una vida útil de treinta años, se ha optado por rebajar el plazo máximo por el cual deben constituirse la hipoteca y la prohibición respectivas, de cincuenta a treinta años. De esta manera, los sostenedores podrán acceder al mercado financiero sin disminuir los resguardos de los recursos fiscales. En el caso de los establecimientos municipales que funcionen en inmuebles fiscales, no se requerirá constituir garantía alguna.

En todo caso, el proyecto persigue que el Ministerio cuente con herramientas adecuadas para otorgar asistencia técnica destinada a la preparación de los proyectos de infraestructura que postulan al aporte, de tal manera que esa asistencia técnica se entregue a quienes efectivamente la necesiten. Para prestar esta asesoría, no sólo se considerará el grado de vulnerabilidad de los alumnos del establecimiento beneficiario, sino también factores tales como la capacidad técnica del sostenedor.

El personero de Gobierno indicó que, además, se reconoce la necesidad de financiar la infraestructura necesaria para que los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, puedan ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna.

Como una modificación relevante, destacó que el proyecto establece una subvención de apoyo al mantenimiento para la educación de adultos que se imparta en establecimientos reconocidos oficialmente, sean exclusivamente de adultos o que impartan otras modalidades de enseñanza.

Requerido por las normas sobre selección de alumnos, el señor Ministro hizo presente que la mayoría de los establecimientos educacionales del país, sean municipales, particulares subvencionados o particulares pagados, realiza procesos de selección de alumnos para el ingreso a sus aulas. Estos procesos, añadió, no están regulados, por lo que en la práctica los padres y apoderados no siempre cuentan con la información que les permita participar en igualdad de condiciones. Recordó, que estos procesos involucran un costo económico para las familias cuyo cobro tampoco está regulado.

La proposición ministerial busca establecer estándares mínimos de transparencia y objetividad en el desarrollo de los procesos de selección. Se trata de incluir una norma al tenor de la cual, al momento de convocar a un proceso de selección, los colegios deberán informar, entre otros aspectos, acerca del número de vacantes por nivel, los requisitos y antecedentes a presentar, los exámenes a que serán sometidos los postulantes, la fecha de resolución del proceso, la publicación en un lugar visible de los resultados y las razones por las que un postulante fue rechazado.

Además, se consulta incorporar una norma que establezca que los colegios podrán cobrar por estos procesos sólo hasta un 30% del derecho de escolaridad mensual que cobran a sus alumnos. Así, si el colegio es gratuito el proceso de selección también lo será. En el texto aprobado en primer trámite constitucional, comentó, se fijó como tope el monto que el Ministerio establece para el derecho de matrícula anual (\$3.550, para 2003).

Enseguida, el señor Ministro aludió a las enmiendas relativas al reglamento interno que deberán dictar los establecimientos para regular la convivencia escolar. Sobre el particular, indicó que si bien este deber se encuentra vigente, no existen garantías de que tales reglamentos sean efectivamente conocidos por los padres y apoderados. Las medidas disciplinarias de expulsión se aplican sin que la decisión haya sido revisada por una segunda instancia o sin que haya sido escuchado el alumno afectado, lo que no asegura la objetividad. Además, los reglamentos suelen incorporar disposiciones que contravienen principios generales de nuestro ordenamiento jurídico.

El Ministerio propone introducir una norma en la Ley de Subvenciones que establezca como requisito para impetrar la subvención, contar con este instrumento de convivencia con ciertos mínimos. Así, al momento de la matrícula, deberá entregarse una copia del reglamento al apoderado, dejando constancia de ello, y se deberá contemplar una instancia de revisión para la aplicación de una medida de expulsión. Las disposiciones del reglamento que contravengan el ordenamiento jurídico nacional se tendrán por no escritas. Estas proposiciones persiguen que el reglamento interno se convierta en un instrumento que estimule la participación y oriente los aspectos disciplinarios del establecimiento.

Respecto de la expulsión de alumnos por razones económicas, el señor Ministro advirtió que algunos establecimientos particulares pagados, ante la morosidad en el pago de los derechos de escolaridad durante el año escolar, suspenden a los alumnos o simplemente los expulsan a mitad del año, dejándolos en precarias condiciones para terminar ese año escolar, pues normalmente no se producen vacantes antes de su finalización.

En relación con este asunto, el Ministerio del ramo plantea introducir una norma en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, que prohíba a los establecimientos, durante el año escolar, expulsar a un alumno por esta razón, sin perjuicio de su derecho a no renovar la matrícula al año siguiente y de obtener el cobro de lo adeudado mediante los respectivos procedimientos ejecutivos. El personero de Gobierno pidió tener presente que los establecimientos siempre tendrán derecho a asegurar el pago de lo adeudado mediante la suscripción de los documentos en garantía que estime necesarios.

La idea, entonces, es que este tipo de situaciones sea resuelta entre adultos, permitiéndole al alumno terminar su año escolar, sin perjuicio del cambio de colegio que la familia tendrá que realizar el año siguiente. El señor Ministro dijo que en primer trámite constitucional esta norma fue aprobada como requisito para impetrar el beneficio de la subvención, quedando exceptuados de su aplicación los colegios particulares pagados.

Consultado por la Comisión en relación con la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales, el representante del Ejecutivo explicó que la Reforma Educacional reconoce como una de sus prioridades el fortalecimiento de la gestión escolar orientada a resultados de calidad.

Una política que busca llevar a la práctica esta prioridad, dijo, debe considerar, a lo menos, acciones que fomenten y potencien el desarrollo de cada comunidad escolar como responsable de expandir anualmente el margen de sus propios logros educativos; directores que ejerzan el liderazgo y gestionen el establecimiento en función de obtener mejores resultados de aprendizaje de los alumnos, y sistemas de aseguramiento de la calidad educativa que permitan a los establecimientos evaluar su trabajo y orientar su mejoramiento continuo.

En materia de sistemas de aseguramiento de la calidad, agregó, Chile avanza paulatinamente hacia un modelo que conjuga el establecimiento de estándares en educación y mecanismos de evaluación que permitan apreciar cuán lejos o cuán cerca se está de alcanzar lo deseado. Lo anterior se está logrando en relación con la formación que debe tener un estudiante que se titula en una carrera de pedagogía y la calidad del desempeño de un profesor de aula, y se avanza con respecto a la gestión de calidad de los establecimientos educacionales. En este marco, donde existe un alto grado de reconocimiento de la labor del director del establecimiento en el logro de resultados, se hace necesario caminar en igual sentido de manera de fortalecer su rol y liderazgo.

Por lo expuesto, añadió, el fortalecimiento del liderazgo del director es una preocupación fundamental. Se entiende, por lo mismo, que el proyecto contenga una serie de propuestas orientadas a consolidar su rol.

En ese sentido, destacó las medidas orientadas a definir y ampliar las atribuciones y responsabilidades de los directores, fijándoles como función principal dirigir y liderar el proyecto educativo institucional y gestionar administrativa y financieramente el establecimiento. La legislación actual, comentó, no define claramente las funciones y responsabilidades de los directores, siendo la función administrativa la que mejor caracteriza su rol. No obstante, la función directiva debe estar, por

sobre todo, orientada a gestionar, en todas sus dimensiones, una organización compleja que tiene la necesidad de generar resultados de calidad y mejoramiento continuo.

El proyecto exige la acreditación previa de los directores, de manera de asegurar que los docentes que ocupen este cargo tengan los conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para liderar una organización escolar. Esta exigencia constituye una decisión de política superior. En la experiencia internacional es el instrumento más eficiente y de mayor impacto para garantizar que los directores poseen las competencias requeridas. A tal efecto, informó, el Ministerio se encuentra elaborando una propuesta sobre estándares de directores que será objeto de una amplia consulta con todos los actores del sistema durante el segundo semestre de este año.

Por otra parte, la iniciativa en estudio perfecciona las disposiciones sobre concursabilidad y renovación de directores. En promedio, dijo, los directores de enseñanza básica y media del sector municipal tienen doce años de experiencia en los establecimientos en que actualmente sirven. La mayoría, con todo, tiene diez o más años de experiencia, situación que tiende a ser significativamente menor en el caso del sector particular subvencionado y del particular pagado. Siendo así, en el sector municipal, la mayoría de los directores no están afectos a la norma de cinco años de duración en el cargo. En este sentido, se eliminan las diferencias entre los directores y jefes de los Departamentos de Administración Educacional Municipal (DAEM), nombrados antes y después de la ley N° 19.410, que estableció la concursabilidad, transformando todos los cargos de directores en concursables cada cinco años, pero con la posibilidad de renovación sin necesidad de concurso por un nuevo periodo, sobre la base de una evaluación destacada y la solicitud del consejo escolar.

Asimismo, se mejoran los procesos de selección y de evaluación del desempeño. La modalidad actual de concursos de antecedentes, sostuvo el personero de Gobierno, no permite realizar un proceso de evaluación riguroso de los candidatos, ni tener suficientes elementos para realizar una selección adecuada y participativa. Se propone, entonces, modificar la actual modalidad de concursos por una de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas: la primera, de antecedentes, donde se preseleccionará una terna; la segunda, en la que los postulantes deberán presentar una propuesta de trabajo y podrán ser sometidos a las pruebas que la comisión determine para evaluar sus competencias e idoneidad. Con respecto a la evaluación del desempeño, se establece un nuevo sistema basado en el cumplimiento de los objetivos y metas anuales en las áreas de educación y administración institucional, acordadas con el sostenedor, y de los estándares de desempeño de directores.

Por último, el proyecto pretende consolidar y orientar la cuenta pública de la gestión y ampliar las estructuras de participación, por medio de la creación de consejos escolares y consejos comunales de directores.

La cuenta pública es un instrumento mediante el cual el director da razón de manera responsable de su gestión. En consecuencia, se trata de una herramienta que, por un lado, permite informar a los padres sobre las acciones de mejoramiento y logros del establecimiento y, por otro, facilita a los responsables de la marcha del establecimiento asumir públicamente los resultados de su gestión.

Los consejos escolares tienen como objetivo servir de instancias efectivas de participación de los actores de cada comunidad educativa. En la experiencia internacional esta clase de órganos destaca como una de las estrategias más exitosas de participación y de mejoramiento de la calidad.

Consultado por la entrega de la subvención para su administración directa por los municipios, el señor Ministro señaló que esta opción encuentra su fundamento en la circunstancia de que las corporaciones educacionales, a pesar de cumplir una función pública, se rigen por el derecho privado, lo que en la práctica las deja al margen de los mecanismos públicos de control y fiscalización.

Considerar los recursos de origen público como "ingresos propios" se traduce en que éstos al ingresar al patrimonio de la corporación se utilizan sin control municipal ni de la Contraloría General de la República, no siéndoles aplicables las normas del decreto ley N° 1.263, sobre Administración Financiera del Estado.

No obstante, dijo el personero de Gobierno, el Ejecutivo formulará una Indicación para precisar algunos aspectos de la norma.

A continuación, el señor Ministro entregó algunos antecedentes adicionales acerca de los actuales docentes directivos. Entre ellos, merece destacarse que en lo que respecta a estudios de postítulo, el 69% de los directores de enseñanza media del sector municipal ha realizado estudios de administración educacional y el 29%, de gestión educativa. Se observan diferencias significativas con respecto al sector particular en general, lo que puede explicarse por las posibilidades financieras para realizar perfeccionamiento. Las diferencias se mantienen en lo relacionado a estudios de evaluación y orientación.

Área de Estudio	Municipal			Particular Subvencionado			Particular Pagado		
	Pos-título	Ma-gíster	Docto-rado	Pos-título	Ma-gíster	Docto-rado	Postí-tulo	Ma-Gíster	Docto-rado
Administración									
Educacional	69%	13%	0%	47%	9%	0%	40%	13%	0%
Evaluación	16%	1%	0%	13%	1%	0%	13%	3%	0%
Orientación	23%	0%	0%	17%	1%	0%	16%	1%	0%
Gestión Educativa	29%	6%	0%	25%	5%	0%	20%	6%	0%
Otra. Indique cual:	31%	4%	0%	23%	3%	1%	18%	7%	1%

En cuanto a la participación de los directores en la selección de personal a su cargo, el 70% de los directores de básica y el 30% de los directores de media, del sector municipal, no tiene ninguna participación en esta materia, lo que presenta marcada diferencia con lo que ocurre en los establecimientos de dependencia particular. Es dable advertir que los directores de media del sector municipal tienden a una mayor participación, pero sólo a nivel de consulta y el 9% decide, finalmente, a quiénes se contrata.

A continuación, se comentan sintéticamente los aspectos principales abordados por los personeros de las entidades que fueron invitadas especialmente por la Comisión, para conocer su posición respecto de la iniciativa y las observaciones críticas que les merece el proyecto de ley en informe.

Hizo uso de la palabra el representante del Colegio de Profesores de Chile A.G., quien comenzó su intervención aludiendo a la favorable recepción que han tenido en dicha organización gremial las enmiendas introducidas en el primer trámite constitucional al proyecto de ley que fuera originalmente enviado por el Ejecutivo.

En especial, el personero valoró las modificaciones relativas al aporte de capital para infraestructura escolar que beneficiarán a los sectores más vulnerables de la población, aun cuando estimó que este aspecto debería ser revisado a la luz de las necesidades de espacio destinado a talleres, comedores, recreación y deporte, que no habrían sido adecuadamente satisfechas. En tal sentido, sostuvo que el proyecto de ley debería disponer la derogación del decreto supremo N° 30, del Ministerio de Vivienda, de 2001, que sería contradictorio con los esfuerzos de ampliación de la infraestructura escolar, pues permite disminuir hasta en un 50% los estándares de áreas de juego para la educación básica,

básica especial y media, respecto de establecimientos existentes al 17 de noviembre de 1997.

Enseguida, señaló que el proyecto constituye un avance en lo que concierne a la protección de los derechos de los estudiantes, en cuanto contribuye a una mayor transparencia en las relaciones institucionales entre padres y apoderados y la comunidad educativa, y procura minimizar la segmentación del sistema escolar subvencionado.

Sin embargo, el Colegio de Profesores estimó de toda conveniencia un nuevo análisis del mecanismo de concursabilidad de cargos directivo-docentes, así como de las funciones que deberán asumir quienes ejerzan dicho cargo y el mecanismo de acreditación a que quedarán sometidos. De igual forma, propuso revisar el diseño que se ha acordado para el Consejo Escolar y el Consejo Comunal de Directores, y la injerencia que tendrá el Concejo Municipal en la administración de los establecimientos educacionales.

A juicio de esta entidad, se trata de asuntos complejos que revisten una importancia central para el éxito de los procesos de enseñanza-aprendizaje, por lo que cabría precaver incongruencias y velar por su armonía con la legislación vigente. Lo anterior, sin perjuicio de tratarse de temas directamente vinculados, según dijera, con el futuro sistema de evaluación del desempeño docente.

Merció los elogios del experto en educación y ex Ministro de la Cartera, señor Schiefelbein, la modalidad organizada de discusión que sigue esta iniciativa de ley en su tratamiento ante la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado.

Al respecto, el destacado especialista sostuvo que el diálogo será la clave para introducir las mejoras que el país pretende en su sistema educacional.

Mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje, indicó, supone superar metodologías pedagógicas obsoletas, que han demostrado su incapacidad para provocar cambios sustanciales en la calidad de la formación de los estudiantes. Si la jornada escolar extendida sólo supone más tiempo para los mismos esquemas de trabajo pedagógico, el éxito de la reforma educacional será imposible.

Ya en 1994, dijo, hubo consenso entre los actores del sistema en cuanto a que el profesor debía fundar su actividad en un proyecto profesional que le permitiera utilizar el tiempo adicional de manera provechosa para la función formativa de sus estudiantes. Se trata de alcanzar ciertos objetivos, pero respecto de los cuales esté involucrado o comprometido cada uno de los alumnos. En este sentido, la mayor virtud del

profesor consiste en su capacidad de motivarlos y convocarlos a participar activamente en su proyecto pedagógico.

Advirtió que es difícil pedirle a los profesores un cambio metodológico cuando fueron formados en modelos frontales, basados en clases expositivas. No obstante, se podría facilitar una actitud proclive al cambio colocando a su disposición materiales pedagógicos adecuados, que sean el resultado de cuidadosas investigaciones probadas mediante experiencias en el aula.

Este aspecto, agregó, es medular, porque se ha demostrado que los establecimientos educacionales, en aproximadamente el 90% de los casos, sólo transfieren información, pero no llevan a cabo aprendizajes significativos.

Enseguida, señaló que la jornada escolar completa diurna, en su configuración actual, implica graves problemas de gestión de la docencia. Así, sería posible, a su juicio, afianzar los propósitos de la reforma sin necesidad de generar mayor infraestructura, sólo mediante un rediseño de las mallas curriculares y la inclusión de asignaturas como educación física y educación musical, entre otras disciplinas formativas.

Como una manera de propender a que los profesores salgan de su aislamiento podría pensarse en una suerte de autoevaluación, por ejemplo, filmando las clases, para después, con la colaboración de determinados colegas, juzgar críticamente su desempeño docente en aras de las correcciones que se requirieran. En otras palabras, concluyó, se trata de incentivar la capacidad crítica de los profesores, instituyendo instancias de revisión de su quehacer para apreciar la labor pedagógica a la luz de principios de honestidad profesional.

A continuación, expuso el Presidente de la Comisión de Educación de la Asociación Chilena de Municipalidades, quien, luego de destacar que el proyecto traduce las bondades del diálogo permanente y el trabajo conjunto entre las autoridades ministeriales y los municipios, manifestó su preocupación por la posibilidad de que en los establecimientos educacionales del sector municipal la subvención y los recursos que transfiera el Ministerio del ramo o cualquier organismo público, sean administrados directamente por las corporaciones edilicias.

Sobre el particular, arguyó que la situación será especialmente compleja en el caso de aquellos municipios que han constituido corporaciones para la gestión educacional, pues al perder la administración de los recursos que hoy reciben a título de subvención, verán mermadas sus facultades para decidir su aplicación a los fines que estimen pertinentes para cumplir con el servicio educacional que están llamadas a prestar. Tal circunstancia, agregó, implica una fuerte restricción a su actual autonomía operativa.

El personero admitió que existen algunas corporaciones educacionales que han tenido problemas de gestión. Sin embargo, fue enfático al afirmar que dichas dificultades no justificarían privar a todas estas entidades de su derecho a administrar los recursos, menos aún si algunas de ellas han demostrado una eficiente y ordenada administración financiera. Por lo demás, prosiguió, la sola circunstancia de alterar el mecanismo vigente no garantiza el término de los problemas y, por el contrario, podría agravarlos.

Los inconvenientes que han surgido, declaró, responden normalmente a debilidades institucionales referidas a la ausencia de órganos de control o a vacíos legales en materia de responsabilidad administrativa de las personas que dirigen las corporaciones y de las autoridades políticas del municipio.

A manera ilustrativa, citó la actitud pasiva que han tenido los directorios de ciertas corporaciones en el control de la gestión de recursos y de las metas corporativas; la deficiente fiscalización municipal de los fondos públicos que se traspasan a las corporaciones (para lo cual se requiere exigir a las municipalidades el establecimiento de unidades de control interno en las corporaciones que se vinculen directamente con la contraloría municipal), y la carencia de normas que regulen la periodicidad del traspaso de recursos municipales a las corporaciones (que afecta principalmente el financiamiento de los gastos operativos y la capacidad de planificación de estos entes).

Según dijera, a diferencia del tipo de relación que mantiene el alcalde con la dirección de educación municipal (DAEM), en lo que concierne a la transparencia de la gestión presupuestaria y a su carácter de autoridad político-administrativa, en el caso de las corporaciones no se verifica dicha relación, lo que atenta contra la responsabilidad financiera de su directorio e incrementa el arbitrio en el manejo de los fondos recibidos por concepto de subvención o de aquéllos que el municipio traspasa de su propio presupuesto.

En lo que atañe al cobro por concepto de proceso de selección de alumnos, el personero propuso exigir a los establecimientos municipales y particulares subvencionados informar acerca de las condiciones que eximen a los postulantes de pago o reducen el valor a pagar, así como de los antecedentes que se deben presentar para gozar del beneficio, los plazos para cumplir las distintas etapas del proceso y las instancias de reclamo, si fuera el caso.

En otro orden de ideas, el representante aludió al modelo de modernización de la gestión docente directiva que la Asociación Chilena de Municipalidades ha defendido. Al respecto, sostuvo que en su opinión el esfuerzo de dirección de un establecimiento educacional no puede

quedar entregado a una sola persona, siendo propicio orientar este aspecto hacia la conformación de equipos de trabajo que se encarguen colectivamente de la gestión directiva. El proyecto, dijo, no menciona el rol que corresponde a la subdirección, a la inspectoría general o a la jefatura técnica, entes que cumplen una actividad crucial en el diseño organizacional moderno de un establecimiento escolar.

Dadas las características usuales de quienes participan en concursos para directivos docentes y la relevancia que el legislador atribuye al mérito pedagógico, sostuvo, exigir a los candidatos sólo tres años de experiencia de aula parece insuficiente. Lo razonable sería fijar como requisito al menos cuatro bienios de experiencia de aula, y agregar que el postulante no podrá hallarse alejado de la docencia de aula más de cuatro bienios, excepto cuando su alejamiento obedezca a la circunstancia de haber desempeñado funciones de jefatura técnico-pedagógica.

La creación de consejos escolares fue calificada por el personero de acertada. No obstante, indicó que en numerosos establecimientos funcionan órganos semejantes, que incluso poseen mayores facultades que las que el proyecto de ley prevé. En tales casos, cabría contemplar la posibilidad de que tales instancias fueran validadas ante la autoridad competente, con el fin de no imponer al establecimiento una clase de entidad que no corresponde con el esquema ya definido, a menos que tuviera que adecuar la existente a los parámetros mínimos que el legislador ha decidido. Con todo, el personero abogó por extender estas estructuras a los establecimientos de enseñanza básica, persuadido del positivo efecto que podría tener en la educación para la vida democrática de los educandos y su compromiso con el proyecto educativo del establecimiento.

El representante edilicio finalizó su exposición refiriéndose a la acreditación de la calidad de los directivos docentes. En relación con este asunto, abogó por un mecanismo de carácter mixto, que considere evaluadores que provengan del mismo sector al que pertenecen los profesionales que deberán someterse al proceso de evaluación, esto es, personas con experiencia en funciones directivas docentes cuya idoneidad se encuentre reconocida por un organismo público o privado (que actuaría certificando esta circunstancia).

Por su parte, la especialista en educación del Centro de Estudios Públicos (CEP) concentró su intervención en relación con la exigencia que se impone a los establecimientos educacionales, consistente en que el 15% de su matrícula corresponda a alumnos que presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y familiar.

Es improbable, dijo, alcanzar los objetivos de igualdad de oportunidades y de educación cívica que se pretenden con esta medida. Dada la baja calidad general del sistema escolar chileno, la

redistribución de ese porcentaje de alumnos vulnerables no garantiza que se puedan obtener mejores aprendizajes. Una buena integración dentro del establecimiento se logra cuando hay compromiso real de toda la comunidad escolar en el logro de esa finalidad. Imponer una cuota de alumnos generará tensiones que actuarán en contra de las metas perseguidas.

Según dijera, el sistema escolar en nuestro país está fundado en el principio de la libertad de los padres y apoderados para elegir el establecimiento en que educarán a sus hijos, en conformidad con el proyecto educativo que sustenta el servicio educacional que presta el establecimiento escogido. La libertad de los padres se entiende complementaria al derecho de cada establecimiento a optar por el modelo educacional que estima conveniente. Así, cuando se elige un proyecto también se está prefiriendo a la comunidad escolar que está comprometida con el mismo. En opinión de la representante del CEP, es necesario preservar la capacidad del establecimiento de mantener tal compromiso. De allí es que deba respetarse su derecho a establecer requisitos de admisión, como una manera de ofrecer una garantía de que los objetivos prometidos serán cumplidos.

Pero además, insistió, la cuota presenta problemas prácticos para su materialización y genera incertidumbre respecto de su efectividad.

El proyecto, señaló, no define el criterio de vulnerabilidad, entregándolo en su determinación a un reglamento del Ministerio de Educación. El CEP ha intentado precisar el concepto, para lo cual propone entender por alumno vulnerable aquel cuya madre tiene educación básica incompleta, con un ingreso familiar inferior a \$100.000. En esta hipótesis se encontraría el 17% de los alumnos de 4º básico.

En opinión del CEP, en las zonas urbanas sólo el 41% de los establecimientos cumpliría la cuota, aunque cabría distinguir: se trata del 75% de los establecimientos administrados por DAEM; 51% de los que dependen de corporaciones municipales; 44% de los establecimientos particulares subvencionados gratuitos; 8% de los particulares con financiamiento compartido, y menos del 1% de los particulares pagados. En las zonas rurales, los porcentajes aumentarían significativamente.

Mientras los establecimientos que dependen de DAEM se sitúan generalmente en sectores vulnerables, los particulares subvencionados con financiamiento compartido se ubican preferentemente en sectores no vulnerables.

Así, el 73% de los establecimientos estaría imposibilitado de cumplir la cuota dada su ubicación, lo cual representa el 27% del total de establecimientos municipales y particulares subvencionados, y el 40% de la matrícula de alumnos.

Quizá, dijo la personera, sería recomendable iniciar experiencias piloto antes de implantar la medida de manera obligatoria en todo el país.

Por lo expuesto, este instituto de investigación sugirió una solución alternativa para la integración de los alumnos vulnerables, a saber, una subvención diferenciada que permita a los estudiantes de que se trata acceder a establecimientos con financiamiento compartido. Al efecto, estimó que dicha subvención podría ser equivalente al promedio de los costos que por concepto de matrícula y arancel mensual cobran los establecimientos acogidos a la modalidad de financiamiento compartido. Esta solución, sostuvo la representante del CEP, beneficiaría a casi quinientos cuarenta mil alumnos e implicaría para el Estado un monto aproximado de \$81.917.000 miles, esto es, el 4,1% del presupuesto actual del Ministerio de Educación. La medida, además, podría ser aplicada en forma gradual en cinco o más años.

Cabe consignar que los representantes del CEP manifestaron dudas en cuanto a la constitucionalidad de la llamada "cuota de alumnos vulnerables". Fundaron tales aprensiones en que la opción legislativa no ampliaría ningún derecho constitucional, sino que por el contrario amenazaría el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Lo anterior, aun cuando los objetivos que se persiguen, a su juicio, serían socialmente deseables.

Según argumentaran, atendido el modelo constitucional chileno, los legisladores se encontrarían bajo lo que calificó de "mandato de ponderación", esto es, el deber de escoger la norma que maximiza un derecho constitucional, pero manteniendo incólumes otros derechos o lesionándolos en la menor medida posible. Si la cuota en comentario no maximiza ningún derecho constitucional, entonces sólo vulneraría derechos.

Así, concluyeron, el logro de los objetivos buscados podría obtenerse mediante la subvención diferenciada, a la que ya se hizo referencia, que supone incrementar recursos a favor de los alumnos vulnerables.

El Presidente de la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas consideró que el proyecto contiene disposiciones que contribuyen a la eficacia del derecho a la educación. En tal sentido, mencionó que este organismo ha conocido diversos reclamos relativos a estudiantes que han sido excluidos de sus establecimientos educacionales por causas en apariencia arbitrarias, sin que exista un mecanismo que permita revisar esta medida.

Existen vacíos legales en la materia que se refieren, por una parte, a la ausencia de normas que garanticen un debido procedimiento administrativo para la adopción de medidas de esa índole y, por otra, a que las autoridades ministeriales carecen de facultades para investigar y, eventualmente, sancionar, los ilícitos en que los establecimientos pueden incurrir.

El personero destacó que la iniciativa exige a los establecimientos dictar un reglamento que especifique las normas de convivencia escolar y las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar. En particular, aludió a la prohibición de imponer, durante el año escolar, medidas como expulsión, suspensión o cancelación de matrícula por motivos socioeconómicos o de rendimiento académico. Además, el legislador previene acertadamente que las normas del reglamento interno que vulneren la ley se tendrán por no escritas, sin que puedan servir de fundamento para decisiones sancionadoras. Esta circunstancia configura una contravención grave que habilitará a la autoridad ministerial para constreñir a la dirección del establecimiento de educación a su acatamiento.

Resaltó, también, que el proyecto propende hacia criterios de objetividad y transparencia en los procesos de selección de alumnos, garantizando el respeto a su dignidad y a la de su familia, en concordancia con convenios internacionales sobre derechos de los niños.

Al finalizar, consideró que los preceptos comentados dotarán a la Comisión Defensora Ciudadana de instrumentos legales para propiciar ante la autoridad educativa medidas correctivas frente a transgresiones o amenazas arbitrarias del derecho a la educación.

La representante del Instituto Libertad y Desarrollo (ILD), al hacer uso de la palabra, juzgó negativamente la circunstancia de que un proyecto de ley que originalmente sólo contemplaba introducir modificaciones al régimen de jornada escolar completa diurna (JECD), se refiera hoy a materias, en su opinión, tan disímiles como la Ley de Subvenciones, la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y el Estatuto Docente. Según dijera, de prosperar la iniciativa en su forma actual se limitará la libertad de las familias para escoger un proyecto educativo que se adecúe a sus preferencias, y se colocará en riesgo la existencia de la mayoría de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado.

En lo que concierne a las modificaciones relativas a la Ley de Subvenciones, la personera se refirió, en primer lugar, a la cuota obligatoria de 15% de alumnos vulnerables en la matrícula del establecimiento. Al respecto, cuestionó que el proyecto no defina lo que ha de entenderse por "vulnerabilidad socioeconómica y familiar", y que entregue a un reglamento del Ministerio del ramo esta determinación.

En su opinión, la citada cuota de 15% no sólo carecería de sustento técnico que la avale, sino que además se sancionará como infracción grave con penas de multa o revocación del reconocimiento oficial.

En su mérito, dijo, la exigencia implicará que los alumnos vulnerables tengan más ventajas en el proceso de selección de nuevos estudiantes, constituyéndose en un factor que permitirá su discriminación positiva. Pero, también da derecho a que estos alumnos queden liberados de todo pago de matrícula, lo que generará complicaciones financieras para los establecimientos que funcionan mediante la modalidad de financiamiento compartido.

Normalmente, agregó, cuando una familia decide matricular a su hijo en una escuela determinada, lo hace porque la ha preferido por factores como rendimiento, infraestructura o ubicación, entre otras alternativas educacionales. El sistema de subvenciones permite la libre movilidad entre escuelas y comunas. En ese contexto, arguyó, la familia ha optado voluntariamente por destinar para la educación de su hijo aquellos dineros adicionales que deberá cancelar a título de financiamiento compartido, aun cuando otros establecimientos (igualmente elegibles) no los exigen. Adquiere relevancia, entonces, preservar el derecho de las familias a optar y que el Estado garantice cupos suficientes para los alumnos de las familias que no puedan pagar.

Si bien es loable el propósito de integración social que la cuota persigue, dijo, no debería revestir la forma de un mandato, sino que la de un incentivo que promueva actitudes proclives al mismo en el sistema educacional. Así, podría consistir en una subvención especial, de mayor valor, que iría en beneficio de los alumnos vulnerables, pues motivaría a los establecimientos a una sana competencia por captar a estos estudiantes.

No obstante, añadió, dada la redacción de la norma, si un establecimiento no tiene alumnos vulnerables, deberá admitir aquéllos que tengan esa calidad hasta completar el porcentaje requerido entre los matriculados, no bastándole con aceptar al 15% de vulnerables entre los postulantes.

En cuanto a la prohibición de seleccionar alumnos, sostuvo que para la efectividad del derecho a elegir el establecimiento sería necesaria una oferta lo suficientemente amplia y heterogénea, pues de lo contrario se estaría escogiendo entre alternativas iguales.

La diferenciación entre los establecimientos se verifica especialmente por medio del proyecto educativo de cada escuela. La preferencia por uno u otro modelo educativo se refleja en la mayor o menor

demanda por los distintos establecimientos. En tal sentido, dijo, el proyecto obliga al sostenedor a considerar como criterio de selección de alumnos el domicilio del postulante. La solución limitará la libre movilidad, pues afecta la posibilidad de trasladar a los estudiantes de escuela según la calidad de su enseñanza, incluso si esto supone un cambio de comuna.

Respecto del cobro que los establecimientos hacen para participar en un proceso de selección, señaló que se vincula con las estimaciones que efectúan los establecimientos de los costos en que incurrirán en tales procesos. Los cobros dependen de cada escuela, pues se fijan en función de los trámites que se deben cumplir. De acuerdo con la iniciativa, corresponderá al Ministerio determinar los montos a cobrar. La personera advirtió que el problema radica en que no se especifican los criterios que esta Secretaría de Estado seguirá para efectuar dicha valuación, sin perjuicio de que no existiría fundamento para entregar al Estado la facultad de fijarle precio a una actividad económica.

En otro orden de ideas, la personera se refirió a la norma que entrega a las municipalidades la administración directa de los recursos públicos que, por concepto de subvención u otros, estén destinados a las corporaciones educacionales, creadas como alternativa a los DAEM. Lo anterior, a su juicio, implica privar a las corporaciones de la gestión financiera del servicio que prestan, lo que vulneraría el principio de descentralización que rige en la materia.

Los que calificó como "escasos avances" logrados hasta la fecha en aras de la autonomía de los establecimientos educacionales, se verían menoscabados de aprobarse la norma en comentario. La decisión acordada en el primer trámite constitucional, dijo, iría en contra de una tendencia internacional avalada empíricamente según la cual las escuelas exitosas serían aquellas que cuentan con flexibilidad e independencia para administrar los recursos que necesitan con el objetivo de financiar su funcionamiento, con arreglo a sus propias necesidades.

En lo que concierne a las modificaciones que se proponen al Estatuto Docente, estimó inconveniente que sea la ley la que defina las funciones que corresponderán al director del establecimiento educacional. Esta norma, dijo, afectará la capacidad de gestión de los directores.

En cuanto a los consejos escolares, sostuvo que constituyen una forma de lo que denominó "co-gobierno" que, en su opinión, en nada beneficiará al sistema educacional. Especial crítica le mereció el hecho de que, tal como lo propone el proyecto, en los establecimientos municipales los consejos tendrán la facultad de proponer la continuidad del director sin necesidad de concurso. Un mecanismo parecido, señaló, se contempló en España, generando la figura del "director popular" que ha

implicado un permanente conflicto de intereses entre los directores y la comunidad escolar.

Finalmente, respecto de la acreditación de directores, dijo que partiría de un supuesto equivocado, esto es, considerar que existe un solo modelo de gestión escolar, cuya definición, estructuración y operación será de competencia del Ministerio de Educación.

A su turno, el representante de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) hizo presente que el régimen de jornada escolar completa diurna determinó un cambio en la demanda por alimentación, tanto en aspectos de calidad como de cantidad. Además, el nuevo régimen, por una parte, ha puesto de manifiesto la necesidad de incrementar significativamente los espacios disponibles en los establecimientos para comedores, cocina y bodegas, y, por otra, ha hecho patente que los criterios de asignación de raciones actualmente en aplicación no permiten una adecuada focalización de esta ayuda hacia los sectores que más la requieren.

En tal sentido, dijo, la JUNAEB ha establecido como principio para enfrentar las necesidades alimenticias de la población escolar, que los esfuerzos del Estado deben dirigirse a ese sector de la matrícula que ostenta la categoría de "vulnerable" y que corresponde a aproximadamente un tercio de la matrícula total del sistema. Para el resto de la población escolar se ofrece la opción de compra directa de raciones, con un precio promedio nacional de \$390.

La idea consiste en que la labor de la JUNAEB puede adaptarse a las necesidades reales, incluso mediante la incorporación de un servicio de "once" en beneficio de los alumnos que basan toda su dieta diaria en la alimentación que reciben de este organismo. Lo anterior implica al 5% de los becados del programa de alimentación escolar, y daría la posibilidad de centrar el aporte estatal en los establecimientos de mayor riesgo social, con un costo aproximado para el Fisco de \$2.400.000 miles. El nuevo régimen de trabajo escolar, señaló, conlleva graves riesgos de insuficiencia nutricional para aquellos alumnos que sólo se alimentan con las raciones que les provee el Estado. De allí es que sea imprescindible incrementar los recursos de que dispone la JUNAEB para destinarlos a financiar mejores y más contundentes raciones alimenticias.

Con todo, el personero insistió en que resulta urgente adaptar los espacios físicos de las escuelas a los nuevos requerimientos en materia de alimentación. Al ampliarse la jornada, es mayor el número de alumnos que permanece en los establecimientos y que deben ser atendidos. Para evitar largas esperas, tendría que llegarse a un funcionamiento óptimo de almuerzo que permita tres turnos diarios como máximo. Un funcionamiento semejante, agregó, supone ampliar la capacidad de la cocina de manera de permitir el trabajo de una manipuladora por cada

cien servicios, además de una ampliación de la bodega para dar cabida a los insumos perecibles y no perecibles y a las máquinas en que se basa la operación de la cadena de frío.

Al concluir, sostuvo que para cumplir la meta final para el año en curso, de brindar cobertura total para quienes están incluidos en el programa de alimentación escolar, se necesitan \$26.209.665 miles.

Con motivo de su intervención, el personero de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE) señaló que, si bien apoya en general esta iniciativa legal, tiene algunos reparos relativos a ciertas normas incorporadas durante el primer trámite constitucional que, según dijera, afectan derechos de la educación particular subvencionada.

En primer término, indicó que el proyecto contempla una regulación diferenciada que implica un trato discriminatorio entre establecimientos del sector municipal y establecimientos del sector particular, considerados vulnerables socioeconómica o educativamente. En efecto, agregó, estos últimos deberán funcionar con régimen de jornada escolar completa diurna a partir del año 2007, en circunstancia que los demás deberán hacerlo a contar del año 2010. Esta norma supone una diferencia regulatoria basada en la dependencia del establecimiento y no en el tipo de alumno que se atiende.

Enseguida, en materia de aporte suplementario por costo de capital adicional, el legislador establece que sólo se podrá impetrar hasta el término del año escolar 2006. Así, los establecimientos que se incorporen al nuevo régimen con posterioridad a esa fecha y tengan necesidades de planta física quedarán privados de acceder a estos recursos, indispensables para contar con una infraestructura adecuada para operar en jornada extendida. Esta disposición mereció aprensiones del personero acerca de su constitucionalidad.

En lo que atañe a la posibilidad de regular por ley los procesos de selección de alumnos, dijo que se trata de una alternativa que priva a los establecimientos de su derecho a fijar sus propias normas de selección con arreglo a sus proyectos educativos y reglamentos internos. Un principio que informa el sistema educacional chileno, añadió, es el respeto a la diversidad, expresada en una gran cantidad de establecimientos y de propuestas educacionales. Al someter a los establecimientos a un procedimiento único de selección, se vulneraría la garantía constitucional de libertad de enseñanza.

El personero rechazó la posibilidad de fijar por ley un valor a cobrar en tales procesos de selección de alumnos, pues implicaría establecer un precio legal a una actividad que no corresponde a la prestación del servicio educacional y que no es financiada por vía de subvención. Estas actividades, señaló, siguen la lógica del

autofinanciamiento. Del mismo modo, se mostró contrario a cualquier disposición que fomente el incumplimiento de compromisos económicos, aduciendo que una cosa es que existan mecanismos de ayuda a favor de quienes por circunstancias calificadas carecen de recursos para pagar, y otra, restar importancia por ley a la obligación de cancelar las deudas voluntariamente asumidas. Esta alternativa atentaría contra la esencia del financiamiento compartido, cuyos ingresos no son de libre disposición y extraordinarios, sino que integran el presupuesto ordinario de las escuelas. Mediante el financiamiento compartido se han obtenido recursos que han permitido crear condiciones para alcanzar mejores aprendizajes y solventar costos de un servicio educacional de mejor calidad que no son cubiertos con la subvención. En último análisis, con esos recursos se han podido incrementar las remuneraciones docentes y adquirir equipamiento de última generación para aplicarlos a los procesos de enseñanza y aprendizaje. De allí es que se deba precaver, también, que la cuota de alumnos declarados vulnerables no se sume al porcentaje de alumnos que deban ser becados o exentos de pago de arancel, porque si un establecimiento con financiamiento compartido es obligado a atender gratuitamente al 25% de sus alumnos, se coloca en riesgo su equilibrio financiero.

Respecto de los consejos escolares, comentó que la participación de la familia en la escuela no se refiere a la gestión del establecimiento, sino a la colaboración en el logro de los fines de la educación. Según dijera, no existe fundamento constitucional que ampare la circunstancia de que los consejos sean establecidos por ley. Lo que calificó como "amenaza a la libertad de enseñanza", se configura desde el momento en que se obliga a los establecimientos a contemplar estructuras administrativas que no responden a su proyecto institucional y educativo.

Concluyó su exposición señalando que, en su actual redacción, el proyecto traduciría dos tendencias legislativas que, en su opinión, serían constitucionalmente "erróneas", a saber, la regulación por ley de materias concernientes a la gestión educacional y el tratamiento de la educación particular subvencionada como si no fuera privada.

El Presidente de la Corporación Nacional de Colegios Particulares A.G. (CONACEP), estimó que el proyecto adolece de distorsiones estructurales que debilitarán al sistema educacional del país. Tales distorsiones, dijo, tendrían su origen en el desconocimiento del modo cómo funciona el sistema escolar y en la falta de discusión fundada en antecedentes técnicos acerca de las implicancias de las modificaciones que se proponen.

En general, agregó, la CONACEP coincide con los objetivos que inspiran el proyecto, a saber, alcanzar una mayor integración social en el sistema escolar, eliminar las discriminaciones, fortalecer el derecho a la educación y consolidar instancias de participación de la

comunidad educativa. Sin embargo, cuestionó la eficacia de las normas aprobadas en primer trámite constitucional para cumplir dichas metas.

La exigencia de cuotas mínimas de alumnos vulnerables para recibir subvención, argumentó, supondrá para los establecimientos quedar sometidos a flujos inestables de financiamiento, impidiéndoles proyectarse a largo plazo. Lo anterior podría generar una merma de la calidad de los servicios educacionales que prestan, así como un deterioro de los proyectos institucionales. El supuesto sobre el que descansa la cuota de alumnos vulnerables, comentó, no tendría base en la realidad, pues los establecimientos seleccionan a sus estudiantes luego de la elección que han hecho las familias en orden a que el modelo educacional que les ofrecen esos establecimientos es el que desean para sus hijos. Lo dicho, sin perjuicio de que se asume como un dato cierto, sin investigaciones que lo avalen, que los establecimientos estarán en condiciones de atender efectivamente a alumnos vulnerables por razones socioeconómicas o familiares.

La integración social puede alcanzarse por otro camino, a saber, mediante una subvención diferenciada, esto es, destinando más recursos a alumnos en condiciones de vulnerabilidad. Este mecanismo permitirá a las escuelas no sólo contar con fondos especiales para atender alumnos que precisan mayor dedicación, sino también contratar profesionales capacitados para que se desempeñen en el proceso educativo de estos alumnos. Un ejemplo que ilustra acerca de la pertinencia de esta idea, dijo, está dado por la reciente creación de una subvención especial pro retención de alumnos, que gozó del firme respaldo del Ejecutivo.

Por otra parte, añadió, existiría en la iniciativa una evidente discriminación en desmedro de los alumnos de establecimientos particulares subvencionados, dada la distinción que operará para la entrega de recursos en beneficio de los establecimientos que ingresen al régimen de jornada escolar completa diurna. Así, mientras todos los establecimientos municipales tendrán derecho a percibir subvención, en el sector particular subvencionado sólo podrán impetrar este derecho los establecimientos calificados como "vulnerables".

Además, agregó, existen otras normas en el proyecto que afectarán a los establecimientos en su estructura financiera. Sobre el particular, mencionó la posibilidad de que la morosidad en el pago de colegiaturas no sea susceptible de sanción alguna. Si bien se pretende proteger el derecho a la educación de los alumnos con esta medida, no se contempla solución al hecho de que el establecimiento quedará privado de sus recursos, lo cual perjudicaría su estabilidad y, por ende, el servicio que entrega. Como alternativa, propuso implementar un seguro con financiamiento mixto, que permita garantizar el pago de matrículas en caso de cesantía o fallecimiento de la persona que costea los estudios del alumno.

Dado que no se deroga el precepto al tenor del cual los establecimientos que cobren un monto de financiamiento compartido menor a 1 U.S.E. deben considerar exención de pago hasta para el 5% de la matrícula de alumnos; los que cobren entre 1 y 2 U.S.E. hasta para el 7%, y para los que cobren entre 2 y 4 U.S.E. hasta para el 10%, se colige que estos porcentajes se sumarán al 15% correspondiente a la cuota obligatoria de alumnos vulnerables. De prosperar esta interpretación, los establecimientos particulares subvencionados con financiamiento compartido estarán sometidos al deber de entregar becas hasta para el 25% de su alumnado.

La inquietud se vería agravada por la circunstancia de que si la escuela atiende en la práctica a un porcentaje superior al 15% de alumnos vulnerables (por ejemplo, 40%), quedaría imposibilitada de allegar recursos para su financiamiento en un monto que podría significar su cierre. Hizo presente que estudios científicos demostrarían que el costo de una educación que garantice logros mínimos de calidad sobrepasa los aportes que reciben los establecimientos a título de subvención estatal. Esos fondos adicionales generalmente provienen del presupuesto municipal, de donaciones públicas y privadas y del sistema de financiamiento compartido.

Más adelante, el personero lamentó que el proyecto no haya considerado las instancias de participación que se han ido generando al interior de diversos establecimientos a lo largo de los años, y que convocan al conjunto de la comunidad escolar. Si bien la estructura de participación que plantea la iniciativa, esto es, consejos escolares, puede representar un avance para algunos establecimientos, no es la única opción existente. En tal sentido, dijo, sería recomendable respetar la experiencia y la confianza que la propia comunidad escolar de los establecimientos ha desarrollado y deposita en su proyecto educativo. Los mecanismos de participación democrática admiten diversas formas y responden a las peculiaridades de cada institución y a los intereses perseguidos por los distintos estamentos, por lo que sólo cabría legalizar estas alternativas.

A continuación intervino el Presidente del Departamento Nacional de los Profesores Rurales del Colegio de Profesores de Chile A.G., quien explicó que para los docentes que se desempeñan en el sector rural, resulta especialmente preocupante que la obligatoriedad de llamados a concursos de directores de establecimientos no haya sido debatida, según comentó, con ocasión de las negociaciones que se llevaron a cabo entre el magisterio y el Ministerio de Educación.

Si bien coincidió en que la figura del director es una de las más relevantes dentro del sistema educacional, al tener a su cargo la gestión de los establecimientos educacionales y, en consecuencia, el resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje al interior de los mismos,

consideró conveniente asignar a cada estamento que convive en la escuela la cuota de responsabilidad que le concierne por el éxito del servicio que se imparte. En tal sentido, hizo presente que el sistema educacional también depende de los sostenedores y de las autoridades públicas, por lo que el director no es el único al que deben imputársele los fracasos o desaciertos que muestra la educación chilena.

Por lo dicho, prosiguió, no se justificaría imponer a los directores la salida del sistema mientras no se haga una evaluación basada en antecedentes objetivos acerca de su quehacer profesional. En todo caso, dijo, existen mecanismos legales para desvincular a los directores de mal desempeño, esto es, cuando han obtenido calificaciones deficientes.

En su actual redacción, la norma no contempla beneficios compensatorios ni criterios de reparación para los directores que deberán dejar sus cargos, ni tampoco les reconoce la antigüedad en el ejercicio del cargo, ni los protege de eventuales arbitrariedades de la autoridad comunal. Para el personero, un elemento que favorece la falta de protección en que se encuentran los directores radica en la ausencia de una carrera funcionaria, que valore con justicia los años servidos en la función docente directiva.

Dicha carrera funcionaria permitiría deslindar las responsabilidades que en relación con la educación compete a directores, jefes de DAEM y profesores en general. Además, brindaría a los docentes directivos estabilidad profesional y seguridad en el empleo.

Respecto de los directores que ejercen en escuelas rurales, afirmó que están sometidos a una situación paradójica, a saber, que la mayoría están contratados con treinta horas de docencia de aula frente a cursos combinados multigrado, y catorce horas para labores administrativas. En tal hipótesis, se preguntó si el llamado a concurso se referirá solamente a dichas catorce horas o a la totalidad del tiempo que en los hechos el director destina a cumplir su labor. Recordó que los directores de escuelas rurales ya fueron objeto de discriminación cuando se aplicó la asignación de "responsabilidad directiva" del Estatuto Docente, pues se les fijaron porcentajes inferiores por este concepto que oscilan entre el 6 y 10% del beneficio.

Por otra parte, destacó que los profesores y directores de escuelas rurales están en desventaja para participar en los concursos frente a sus pares de zonas urbanas, en razón de que no tienen las mismas facilidades para realizar cursos de perfeccionamiento o de postítulo, sea por causas económicas o geográficas. El proyecto profundiza esta circunstancia, porque deroga la norma que permite otorgar una mayor ponderación en el concurso al postulante que proviene del sector rural.

Finalizó su exposición solicitando que se faculte a los directores para jubilar anticipadamente, con una indemnización acorde a la función que han cumplido y con una pensión digna y mejorada.

El representante de la Asociación Metropolitana de Padres y Apoderados advirtió que, a juicio de la entidad, el proyecto adolecería de algunos vacíos relativos al fortalecimiento de la participación e integración de los padres y apoderados en las comunidades escolares, y a la protección de las estudiantes embarazadas o que se hallan en situación de maternidad y lactancia infantil. Sobre este último punto, explicó que de acuerdo con la legislación vigente la permanencia de una estudiante en tales circunstancias depende de la voluntad del directorio del establecimiento, lo cual, según dijera, correspondería corregir para afianzar la tutela que el legislador ha buscado darle a estas personas.

Enseguida, el personero criticó la actitud asumida por ciertos sostenedores que se habrían opuesto a esta iniciativa legal por razones estrictamente económicas y de rentabilidad, sin una verdadera preocupación por mejorar la calidad del servicio educacional que prestan. En este sentido, dijo que cuando la educación estuvo bajo la responsabilidad directa del Estado hubo avances notables que no pueden ser desconocidos, y que respondieron a una actividad permanente que buscó cumplir de manera cabal la función docente. Si bien se generaron problemas de administración, agregó, éstos no opacan la labor ministerial destinada a proveer infraestructura educacional y todos los insumos y materiales pedagógicos que se necesitaron para llevar a cabo la tarea de entregarle educación a los niños y jóvenes chilenos.

Calificó como lamentable que no pueda predicarse lo mismo respecto de los resultados alcanzados con el proceso de municipalización de la educación y con el sistema de subvención estatal a los establecimientos educacionales. El personero fue enfático al declarar que, en opinión de la Asociación, los escasos logros obtenidos a la fecha demostrarían el fracaso del modelo de administración educacional aplicado en Chile, pues los sostenedores no sólo administrarían erradamente los recursos fiscales y aquellos que reciben de los padres y apoderados por concepto de financiamiento compartido, sino, además, tampoco estarían realizando acciones concretas para revertir los magros estándares de calidad de la educación que se imparte en sus establecimientos.

En lo que concierne a los recursos que perciben los sostenedores a título de financiamiento compartido, el personero destacó que se trata de dineros que pertenecen a las familias y que poseen un carácter suplementario a la subvención. Con estos aportes los sostenedores deberían intentar cumplir los objetivos superiores del servicio educacional y no paliar déficits financieros. Juzgó como jurídicamente inaceptable que estos dineros privados cuando ingresan al presupuesto del establecimiento se transformen en recursos fiscales. Los padres y apoderados, señaló, han

reclamado esta circunstancia ante la Contraloría General de la República, que se ha inclinado a favor de la tesis que han sustentado. Añadió que no se pretende con estas medidas entorpecer la administración de los sostenedores, pero sí efectuar un seguimiento de los destinos reales que tienen los dineros que provienen del financiamiento compartido.

Antes de finalizar, manifestó la plena concordancia de la Asociación con la obligación de respetar una cuota de alumnos vulnerables en la matrícula escolar para poder impetrar la subvención, aunque precisó que la entidad se inclina por aumentarla al 20%. Según dijera, es urgente imponer exigencias legislativas que contribuyan a una mayor equidad del sistema.

A continuación intervino la representante del Programa Interdisciplinario de Investigaciones en Educación, quien recordó que la ley N° 19.532 fijó como meta que al año 2002 la totalidad de los establecimientos subvencionados debería funcionar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3° a 8° año de educación general básica y de 1° a IV° año de educación media.

Sin embargo, al cumplirse el plazo legal sólo el 61,3% de los establecimientos ha ingresado al nuevo régimen de trabajo escolar. El análisis por región permite concluir que existe una alta cobertura en las regiones IX, X y XI, esto es, entre el 75 y el 88%, en cambio, se observa un déficit en la Metropolitana, pues se ha alcanzado apenas un tercio de la meta. Lo anterior, sostuvo la personera, se explica por la alta densidad habitacional de la Región Metropolitana que dificulta hallar terrenos aledaños a los establecimientos para la construcción de ampliaciones o nuevas edificaciones.

Tal como ha sido acordado en el primer trámite constitucional, el proyecto en esta materia implica privilegiar a los sectores más desfavorecidos de la sociedad, lo cual consideró justificado por razones de equidad. En efecto, dijo, la iniciativa distingue entre establecimientos subvencionados municipales y subvencionados particulares que atienden alumnos considerados vulnerables socioeconómica o educativamente, y los restantes establecimientos particulares subvencionados. Los del primer grupo deberán ingresar a la JEC a contar de año 2007, los del segundo lo harán a partir del año 2010.

Agregó que si se analizan los resultados de las políticas educativas de la pasada década, en términos de mejorar la igualdad de oportunidades de los sectores más desfavorecidos de la población, se puede colegir que los programas que respondieron a criterios de discriminación positiva han tenido una importante incidencia en el rendimiento escolar; en cambio aquellos que han intentado influir en el

universo total de las escuelas subvencionadas no reflejan mejoramientos significativos.

Uno de los supuestos de la JEC radica en su potencialidad de introducir condiciones equitativas a favor de los sectores vulnerables. Dada la fórmula utilizada en la ley N° 19.532, dijo, se favoreció indiscriminadamente a establecimientos subvencionados con determinados aportes de capital lo que se tradujo en un costo de oportunidad para el sector municipal, que se vio impedido de acceder más rápido a los beneficios del nuevo régimen, no obstante atender a la población de mayor vulnerabilidad económica y social. De allí es que considerara de justicia privilegiar con aportes suplementarios por costo de capital adicional a los establecimientos municipales.

Especial relevancia le asignó a la exigencia de celebración de un convenio entre el sostenedor particular y el Ministerio de Educación en el que se estipulen los derechos y obligaciones de las partes, pues tendrá valor de instrumento público para los establecimientos particulares que accedan a los aportes de la JEC. De esta manera, se garantizarán condiciones de funcionamiento al menos equivalentes a las que se exigen a los establecimientos del sector municipal.

Un aspecto que debe advertirse, prosiguió, consiste en que el nuevo régimen de trabajo escolar no garantiza en sí mismo mayor calidad y equidad. La jornada extendida permite abrir los tiempos y los espacios, pero sólo se hace efectiva cuando es apoyada por una adecuada gestión de esos tiempos, de los recursos disponibles y de la convivencia en la institución escolar.

Dos elementos que pueden contribuir a fortalecer la gestión educativa, dijo, son la concursabilidad de los cargos de directores, así como sus atribuciones, y la creación de los consejos escolares y de los consejos comunales de directores. No obstante, preocupa a esta entidad la ausencia de un enfoque sistémico de gestión de calidad del centro educativo. El director debe constituirse en el articulador de las instancias y procesos que se orienten al logro de los aprendizajes, en el marco de un proyecto concordado en el seno de la comunidad escolar, pero ello requiere de su capacidad para generar liderazgos intermedios y de la responsabilidad de cada uno de los miembros de la comunidad por los resultados. Para esta entidad es imprescindible que el legislador contemple disposiciones que permitan promover la gestación de un proyecto educativo que no sólo sea aprobado por la comunidad escolar, sino que se genere y haya sido el producto del consenso entre los actores.

En lo que se refiere a la regulación del proceso de acreditación de directores, sostuvo que sería conveniente distinguir tres situaciones diversas, a saber, la de los docentes que por primera vez aspiran al cargo; la de los directores en ejercicio, entre los cuales cabría diferenciar a

los nominados antes de la ley N° 19.410, y la de los directores electos luego de que ésta entrara en vigencia.

Respecto de la constitución de los consejos escolares, explicó que dar a estos organismos carácter meramente informativo o consultivo, a menos que el sostenedor decida conferirle carácter resolutivo, aunque conservando la facultad de revocar esta decisión al inicio del año escolar, los transforma anticipadamente en entes inoperantes, supeditados a la voluntad política. Además, aparecen como instancias cuyas funciones son ambiguas. Se desdibuja así el esfuerzo de democratización que inspira esta modificación legal.

Por su parte, al no existir claridad en relación con las funciones y el rol de los consejos comunales de directores, ni la vinculación que tendrán con la administración municipal, se arriesga la ineficacia del aporte que podrían hacer estos organismos.

En otro orden de ideas, señaló que diversos diagnósticos permiten afirmar que el modelo educativo chileno es altamente segmentado. Esto implica escuelas privadas para sectores acomodados, escuelas particulares subvencionadas para sectores medio bajos y escuelas municipales para los más pobres. Exigir una cuota de alumnos vulnerables podría garantizar que al menos un porcentaje de la matrícula de los establecimientos particulares subvencionados se haga asequible a los niños que provienen de sectores desfavorecidos. En tal sentido, sería un avance en aras del respeto de la diversidad y el fomento de la integración social.

Es esencial, argumentó, no confundir vulnerabilidad con carencia de capacidades para aprender exitosamente. La confusión incentiva la estigmatización de los alumnos que sufren esta condición. La noción de vulnerabilidad se define en el proyecto de ley en relación con la baja escolaridad de los padres y el nivel socioeconómico de la familia, no con las capacidades intelectuales y cognitivas del niño.

Finalmente, la personera declaró que siendo los establecimientos subvencionados particulares cooperadores de la función docente del Estado, deben entenderse incluidos en el concepto de sistema de educación pública. El proyecto educativo de un establecimiento que forma parte de ese sistema no implica sólo un compromiso con la comunidad inmediata de alumnos y apoderados, sino con la sociedad en su conjunto. Existe una responsabilidad social de la empresa educativa, dijo, que es imperioso asumir. Por lo mismo, toda institución escolar debe asumir la diversidad, asegurando el contacto democrático entre las personas. No puede sino rechazarse la segmentación social, que limita a los alumnos vulnerables a la educación municipal. Una familia que percibe ingresos por debajo de la línea de pobreza no tiene libertad de elección, pues simplemente no puede acceder a los establecimientos que cobran valores a título de financiamiento compartido. Es legítimo en ese entendido exigir que

los proyectos educativos respondan primero al proyecto de Nación en que la sociedad chilena está comprometida.

En otras palabras, arguyó, no puede esgrimirse libertad de enseñanza como un concepto vacío y sin límites. La libertad de cada establecimiento para desarrollar su propio proyecto educativo reconoce como límite el ordenamiento jurídico nacional e internacional, en especial los límites relativos al respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Con motivo de su intervención, el personero de la Asociación de Municipalidades de la Araucanía señaló que, para el éxito de las modificaciones legales que se estudian, es imprescindible resolver el déficit de algunos municipios derivado del pago de la asignación de perfeccionamiento docente. Según dijera, el proyecto profundiza el conflicto pues traspasa a los municipios la responsabilidad del pago en circunstancia que, a su juicio, el Estado debería considerar un incremento en la subvención para paliarlo.

Sobre el particular, agregó que la asociación que representa ha propuesto, como forma de concurrir al pago de las deudas que existen por este concepto, autorizar por ley anticipos con cargo al Fondo Común Municipal a favor de las municipalidades afectadas. El problema, sostuvo, se ve agravado porque el aporte para perfeccionamiento es variable y no alcanza a financiar el monto total de las inversiones que las comunas realizan. Sólo en la Araucanía la deuda anual asciende a \$1.300.000 miles.

Explicó que lo razonable sería que el Ministerio de Educación distribuya por regiones el número de cupos que, a título de perfeccionamiento, podrá financiarse con recursos ministeriales, sobre la base de los programas de perfeccionamiento que los municipios elaboren para cumplir con el PADEM. Si el monto de recursos disponibles no fuera suficiente, los municipios deberán cubrir la diferencia con fondos propios.

El déficit actual, comentó, impide al 40% de los profesores de las comunas acceder a cualquier programa o curso de perfeccionamiento. Sin embargo, no habrá posibilidad de solventar el déficit mientras no se modifique la estructura del mecanismo de subvenciones. En opinión de la asociación, existe un diseño errado para el cálculo de la subvención porque no se remite a la asistencia real que se verifica en los establecimientos rurales que atienden niños y jóvenes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. La ley debería distinguir entre establecimientos urbanos y rurales, beneficiando a estos últimos con una subvención especial.

El Presidente de la Asociación Nacional de Directores de Establecimientos Municipalizados, luego de manifestar el rechazo de la entidad a las normas sobre gestión directiva que se contienen

en el proyecto, en la medida que se alejan del objetivo perseguido originalmente de corregir el sistema de aportes para infraestructura y el plazo para incorporarse a la jornada escolar completa diurna, afirmó que la educación chilena sólo podrá mostrar cambios positivos cuando se acometa su regulación de una manera integral y coherente. Al efecto, dijo, se deberían considerar como ejemplos a seguir aquellas reformas educacionales que se han implementado con éxito en el extranjero y que han conducido a la profesionalización de la gestión escolar.

Sostuvo, enseguida, que una medida oportuna sería la de efectuar evaluaciones periódicas de la gestión del director, siempre que la actividad docente-directiva se encuentre regulada y obedezca a parámetros relacionados estrictamente con estándares objetivos de desempeño.

En cuanto a las normas del proyecto que originan inquietud entre los directores, mencionó la insuficiencia de las definiciones relativas a las funciones pedagógicas, administrativas y financieras que competen a estas autoridades educacionales; la facultad que se confiere a los directores para delegar sus atribuciones, pero sin traspasar al delegado la responsabilidad por los actos que ejecute; la ausencia de disposiciones que permitan al director la formación de equipos de trabajo al interior del establecimiento, y la necesidad de exigir una mayor experiencia directiva para postular al cargo de director.

En opinión de esta agrupación, sería conveniente que se admita la posibilidad de que los directores que pierdan el concurso para un nuevo período en el cargo sean contratados en establecimientos de la misma municipalidad o corporación para servir funciones equivalentes, sin concurso, con igual número de horas a las que cumplía como director, o a percibir una indemnización u otro beneficio especial.

El personero manifestó su oposición a la facultad que se concede al alcalde o gerente de la corporación para solicitar la remoción de un director, fundado en que implicaría crear una nueva causal de cesación, no contemplada en el Estatuto Docente. Existen diversas leyes, dijo, que han eliminado el antiguo derecho del empleador para colocar término a una relación laboral por su sola voluntad. Esta facultad supone revivir una práctica superada por la historia. En todo caso, consideró inaceptable que se pretenda hacer cesar en sus funciones a todos los directores en ejercicio sin una previa evaluación de su desempeño.

La gestión directiva requiere apoyo. Para ello, señaló, se precisa que el Ministerio de Educación establezca programas específicos de capacitación y perfeccionamiento, que permitan actualizar los conocimientos y competencias de los directores en concordancia con los desafíos de la reforma educacional.

En lo que concierne al presunto carácter inamovible de los directores que ejercían funciones antes de la ley N° 19.410, recordó que el legislador contempló causales que autorizan el término del contrato laboral de un directivo por falta de probidad, conducta inmoral, incumplimiento grave de sus obligaciones, o calificación en lista de demérito por dos años consecutivos. Si han existido obstáculos para poner fin al contrato de determinados directores, arguyó, la razón debería buscarse en los procedimientos administrativos que rigen a los municipios y en la voluntad de los alcaldes para ejercer sus atribuciones.

Por último, aludió a la urgente necesidad de renovar las estructuras administrativas de los establecimientos educacionales.

Al respecto, comentó que desde hace cuarenta años existe el mismo modelo de gestión escolar, que sólo se ha modificado con la inclusión de un docente para cumplir funciones técnico-pedagógicas. Este esquema debería corregirse mediante la creación de los cargos de subdirector de administración y finanzas y de subdirector académico, mediante la reconversión en un plazo prudente de los actuales inspector general y jefe técnico pedagógico. Para la administración de los recursos, cabría considerar la figura de un habilitado contable que asuma la administración y control. Además, podría regularizarse el funcionamiento de los "equipos de gestión escolar", en los que se observan avances referidos a la participación y a la coordinación del trabajo al interior de las escuelas. Se trata, en definitiva, de replicar en los establecimientos escolares el modelo de gestión existente en las instituciones de educación superior.

Es dable consignar que, al concluir, el personero rechazó la posibilidad de entregarle a los consejos escolares facultades resolutivas.

El Presidente de la Federación Nacional de Educadores de Chile basó sus comentarios más relevantes en los siguientes aspectos:

- El cuanto al aporte suplementario por costo de capital adicional: dada la cuantía de los recursos involucrados, abogó por la necesidad de establecer rigurosos mecanismos de control sobre su uso. Tratándose de establecimientos particulares subvencionados, sugirió que, además, acrediten una buena relación con sus trabajadores, alumnos y padres y apoderados.

Respecto de la inembargabilidad del aporte suplementario, considera que podría ser contradictorio cuando el sostenedor mantiene deudas con sus trabajadores, por ejemplo, por no pago de remuneraciones, pero puede seguir mejorando la infraestructura y su patrimonio.

- Obligación de colocar a disposición de la comunidad las instalaciones escolares: si bien se estima valiosa la proposición, fue partidario de consagrar medidas que permitan paliar los costos de reparación por los daños que deriven del uso, así como normas que regulen la situación contractual de los funcionarios que deberán resguardar las instalaciones escolares durante su utilización en días sábados, domingos o festivos.

- Obligación del director de informar por escrito a la comunidad acerca de la gestión educativa del año: esta norma, dijo, se encuentra hoy vigente pero no se cumple. El problema radicaría en la ausencia de fiscalización del cumplimiento de este deber, y de sanciones por su contravención.

- Carencia de normas que permitan sancionar el incumplimiento del PADEM: sería urgente legislar en esta materia.

- En lo que concierne a la administración directa por las municipalidades de los recursos que reciben a título de subvención o de cualquier organismo público: sostuvo que el vocablo "administrar" admite diversas acepciones, por lo que sería necesario precisar el significado que tiene para el legislador. Además, cabría detallar qué naturaleza tendrán estos recursos cuando el municipio los entregue a la corporación, en circunstancia que los dineros que reciben estas entidades a título de aporte municipal no son susceptibles de fiscalización ni siquiera por los concejales.

- Cuota de alumnos vulnerables: según el personero, debería señalarse en la ley cuál será la autoridad que definirá cuándo no hay en la comuna "alumnos suficientes" para cumplir esta exigencia, puesto que en tal hipótesis el establecimiento queda eximido. Por otra parte, dijo, el legislador debería precisar el concepto de "alumno vulnerable", al menos en sus componentes generales, y no dejar esta materia a la potestad reglamentaria.

- Prohibición de cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales socioeconómicas o de rendimiento académico: esta norma existe pero ha sido vulnerada reiteradamente, lo que ha motivado la interposición de recursos de protección ante los tribunales. Es imperioso, argumentó, fijar en la ley sanciones claras por la inobservancia de la norma. Sin embargo, añadió, siendo una alternativa loable, se debe precaver que derive en problemas de financiamiento para los establecimientos que asumen compromisos mensuales y no anuales. Si existe voluntad política para suprimir el sistema de financiamiento compartido, entonces debería legislarse en ese sentido. Si no es ese el propósito, sería preferible corregir las anomalías sin perjudicar a uno de los involucrados.

- En cuanto al pago de una subvención anual de apoyo al mantenimiento en la educación de adultos: según comentara, la Federación Nacional de Educadores tendría antecedentes que demostrarían que en algunas escuelas se han pagado indemnizaciones por despido a profesores con cargo a los dineros recibidos para mejorar infraestructura. Lo anterior amerita establecer mecanismos que permitan fiscalizar la correcta inversión de estos recursos.

- Funciones de los directores de establecimientos educacionales: atendido que la ley les entrega facultades pedagógicas, administrativas y financieras de la mayor relevancia, abogó por una regulación exhaustiva de los procesos de selección de las personas que ejercerán este cargo. Es clave la capacidad de liderazgo, la trayectoria y la calidad del desempeño de este profesional. No obstante, se mostró contrario a la posibilidad de que el director proponga al personal a contrata o de reemplazo del establecimiento, pues se podría prestar para irregularidades. Prefirió, por lo mismo, que sea un jefe de personal con cierta autonomía el que asuma esta facultad.

Cabe consignar que el personero se inclinó por no facultar al alcalde para nombrar a quien figure en el segundo lugar del concurso para director, fundado en que ello sería contradictorio con un sistema que busca elegir en el cargo a la persona con más méritos para desempeñarlo.

- En lo que concierne a los consejos escolares: manifestó la necesidad de legitimar las estructuras de esta naturaleza que ya existen en algunos establecimientos, así como la conveniencia de fijar un procedimiento para elegir a los representantes de los distintos estamentos escolares. Además, consideró que la creación de una institución como ésta al interior de las escuelas no debería quedar al arbitrio del director o del sostenedor o a petición de un porcentaje de los padres y apoderados, sino que debería ser obligatoria a partir de cierto año.

El Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Educación Chilena comenzó su exposición aludiendo a lo que calificó como "insuficiente presencia" de la Reforma Educacional. Según dijera, hasta la fecha las acciones destinadas a implementar la reforma no han logrado traducirse en resultados positivos, lo que arriesga su viabilidad.

Al efecto, planteó tres dificultades para agilizar los cambios que se esperan para mejorar la calidad de la educación:

En primer término, lo que consideró "incongruencia" entre los principios que inspiran la reforma y el modelo cultural imperante en la sociedad chilena. Así, mientras los primeros se orientan a una mayor equidad, solidaridad y participación, el segundo privilegiaría la desigualdad, competencia e individualismo.

Enseguida, mencionó la ausencia de integración en las unidades educativas, que se manifestaría en un perfeccionamiento docente sesgado y sin remisión a los fines de la reforma; en un esquema de trabajo escolar centrado en las asignaturas y no en el proyecto global de la reforma, y en una exclusión de los paradocentes del proceso.

Como tercer aspecto, una tendencia a discriminar legislativamente al magisterio según la naturaleza del establecimiento en el que laboran. En general, dijo, se acepta que los profesores del sector municipal, que representan el 55,24% del total, negocien sus condiciones contractuales por intermedio del Colegio de Profesores. Los profesores que se desempeñan en el sector particular subvencionado y en escuelas técnicas cuya administración se entregó a corporaciones privadas, carecen de igual derecho y dependen de la voluntad de sus empleadores.

Además, sostuvo, estos docentes están excluidos de los beneficios consagrados en el Estatuto Docente, por lo que no pueden gozar de las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles, de responsabilidad directiva y técnico pedagógica, y de zona (en el caso de las regiones que dan derecho a esta asignación).

Lo anterior, comentó, determina que las remuneraciones de estos profesores sean en promedio 25% inferiores a las que perciben los docentes del sector municipal.

La Confederación es partidaria de extender la subvención de apoyo al mantenimiento a los establecimientos cuya administración fue traspasada en conformidad con el decreto ley N° 3.166, de 1980. Fundó su proposición en que estas escuelas fueron entregadas en comodato, por lo que pertenecen al Ministerio de Educación. No existe justificación, añadió, para que la subvención de que se trata beneficie a sostenedores privados y no a establecimientos que pertenecen al Estado.

Por otra parte, el personero abogó por las siguientes enmiendas: exigir a los directores de los establecimientos técnicos regidos por el decreto ley N° 3.166 la presentación a la comunidad escolar de un informe escrito de la gestión educacional; establecer criterios de discriminación positiva para la distribución de la unidad de subvención educacional, en aras de mayores grados de equidad social; imponer a los sostenedores el deber de dar cuenta al Ministerio del ramo acerca de la inversión de los recursos recibidos a título de subvención; establecer como requisito para impetrar los beneficios económicos que contempla el proyecto de ley que el sostenedor respete los derechos laborales de sus trabajadores, la existencia de una efectiva participación y de buen clima laboral; resultados destacados en el campo técnico pedagógico, y una infraestructura proclive al desarrollo de la actividad escolar.

En cuanto al mecanismo de financiamiento compartido, que la Confederación rechaza por atentar contra la obligatoriedad de la enseñanza hasta IVº Medio, sugirió modificar su carácter transformándolo en voluntario. Sin perjuicio de lo anterior, estimó que su vigencia debería estar sometida a un reglamento elaborado por la comunidad del establecimiento y visado por el Ministerio. En todo caso, defendió la tesis que entiende que los dineros que entregan las familias a título de financiamiento compartido no son fiscales, constituyendo sólo un aporte que los padres y apoderados hacen para mejorar la calidad de la educación que se imparte a sus hijos y pupilos. Por tal razón, arguyó, cabría fijar mecanismos de fiscalización de la inversión de estos dineros, pues no pueden servir de ocasión para el lucro del sostenedor, y precaver que su reajustabilidad no exceda de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor de un año a otro.

En lo que atañe a la subvención pro retención de alumnos, solicitó extenderla a los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, salvaguardando que esté en directo beneficio de los alumnos que causan este subsidio, por la vía de consagrar algún mecanismo de fiscalización de su inversión.

Al finalizar, el personero comentó que, si bien a las escuelas técnicas administradas por corporaciones privadas no les será aplicable el reglamento de evaluación del desempeño docente que se estudia entre el Ministerio de Educación y el Colegio de la Orden, sería de toda conveniencia que el sistema que en definitiva se convenga opere sobre la base de ciertos principios mínimos, a saber, que la evaluación debe ser concebida como un proceso permanente y no como un acto aislado; que su finalidad es formativa y no punitiva; que está destinada a reconocer y estimular a los profesores de buen rendimiento y a remediar los problemas que se detecten; que el proceso de evaluación debe fundarse en instrumentos públicos imparciales y transparentes; que se deben establecer recursos para impugnar la evaluación cuando corresponda, y que el sistema debería funcionar mediante comisiones evaluadoras democráticas con participación de los profesores.

Al hacer uso de la palabra, el Vicario para la Educación del Arzobispado de Santiago, luego de valorar la importancia del nuevo régimen de jornada escolar completa diurna para mejorar los aprendizajes y el desarrollo de los alumnos y coincidir con el propósito de focalizar recursos a favor de los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica o familiar, afirmó que la mayoría de las instituciones religiosas están dedicadas a servir a los más pobres en sus colegios particulares subvencionados y a ofrecer en ellos una educación de calidad. Así, agregó, la generalidad de los establecimientos que dependen del Arzobispado se ubican en las comunas más pobres de la Región

Metropolitana, y se ha comenzado la construcción de establecimientos en las zonas de más alto riesgo.

La Iglesia ha optado, dijo, por brindar a las familias más pobres la posibilidad de elegir un colegio con buena infraestructura y calidad educativa, en la que se formen niños y jóvenes en los valores humanistas. De allí es que sea peligroso, continuó, dictar normas legales que impliquen algún grado de discriminación y exclusión de alumnos por la sola circunstancia de estudiar en establecimientos particulares subvencionados. No se puede olvidar que los alumnos vulnerables no sólo se matriculan en las escuelas municipales, sino también en las particulares subvencionadas. Por lo mismo, cualquier exigencia de porcentaje para costear la infraestructura que requiere la jornada extendida o para el pago de la subvención se tornaría discriminatoria.

En materia de participación, sostuvo que en los establecimientos que dependen de órdenes religiosas ha sido usual, desde antaño, promover la participación de la comunidad educativa, en especial de los padres y apoderados. Sin embargo, no es partidario de imponer determinadas estructuras para cumplir este objetivo, en especial cuando son ajenas a la identidad, estilo y tradición propios de cada establecimiento.

Enseguida, el representante de la Iglesia, basado en antecedentes que obran en poder del Arzobispado, afirmó que la generalidad de los establecimientos adscritos al sistema de financiamiento compartido han ideado fórmulas para acometer el problema relativo a la morosidad en el pago de las cuotas que corresponde a las familias por este concepto. Es un principio en esta materia, dijo, que los establecimientos realicen los esfuerzos necesarios para evitar que los alumnos abandonen sus estudios por motivos económicos. Al efecto, la tendencia indica que los sostenedores han ampliado la cobertura de becas o han resuelto aplicar rebajas u otros beneficios.

El prelado recordó que la ley vigente obliga a las escuelas con financiamiento compartido a otorgar un 8% de becas, más un 2% adicional. Durante el año escolar, declaró, el promedio de mora suele alcanzar al 17%. Una parte de esta deuda es incobrable.

La norma que el proyecto consulta sobre el particular, sostuvo, constituirá un desincentivo al cumplimiento oportuno de las deudas contraídas. El legislador, agregó, debería contemplar algún mecanismo que garantice a los sostenedores los ingresos destinados a paliar estas deudas impagas.

Concluyó su intervención abogando por una definición legal del concepto de "vulnerabilidad" y manifestando su rechazo a que este aspecto sea regulado mediante la potestad reglamentaria.

A continuación, intervino el Presidente de la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza Técnico-Profesional.

Con motivo de su exposición, el personero comentó que en reiteradas ocasiones la Confederación ha hecho presente a las autoridades ministeriales las irregularidades que existen en la enseñanza media técnico-profesional, que tendrían origen en la falta de fiscalización del cumplimiento de los convenios de administración suscritos con las corporaciones que se han hecho cargo de los establecimientos de este tipo.

Mencionó al respecto los cobros por derechos de escolaridad, que implicarían una homologación con las escuelas que funcionan bajo el régimen de financiamiento compartido y el traspaso de los gastos operacionales a los usuarios de esta modalidad educacional (normalmente familias de escasos recursos), sin cancelar los tributos correspondientes; el descuento de los aportes estatales para gastos de administración y mantención de gerencias y directorios de las corporaciones, que oscilaría entre 10,6% y 10,96% y que equivalen a un establecimiento de mil quinientos alumnos, y la falta de participación en la gestión educacional.

Los recientes acuerdos de libre comercio celebrados con la Unión Europea, Estados Unidos de Norteamérica y Corea, exigirán al país contar con técnicos de alto nivel y estándar profesional, pues, en caso contrario, se perderán ventajas competitivas.

En ese entendido, dijo, se hace imprescindible modernizar integralmente la enseñanza media técnico-profesional, garantizando calidad y equidad, la correcta inversión de los aportes estatales y una profunda revisión de los currículos vigentes. Lo anterior, a la luz de los principios que inspiran la Reforma Educacional.

Puntualizó que a la Confederación le preocupan los siguientes aspectos:

- Fecha de incorporación a la jornada escolar completa diurna. Al respecto, se prefirió postergar y establecer excepciones en aras de la eficiencia y eficacia del proceso de enseñanza aprendizaje y de la gestión técnico-pedagógica. Además, se inclinó por evitar en esta materia un mayor gasto público en infraestructura, dándole prioridad a aquellos establecimientos que ya existen.

- Perfeccionamiento de mecanismos de inversión. Si bien la Confederación coincide con las proposiciones, considera necesario, previamente, evaluar la gestión pedagógica y administrativa de los interesados en concursar por estos recursos. De igual manera, sugiere establecer resguardos acerca del destino de los inmuebles en que funcionan establecimientos beneficiados con recursos públicos.

- Necesidad de fortalecer la fiscalización y la fe pública en relación con la gestión institucional.

- Perfeccionamiento de los procesos de revisión de requisitos para otorgar el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales y de evaluación de las condiciones para ingresar a la JEC.

- Fiscalización del cumplimiento de los convenios de administración y de las inversiones efectuadas, antes de entregar aportes para infraestructura a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

- Considerar la posibilidad de establecer una subvención para la educación de adultos.

- Fiscalización del cumplimiento de normas laborales al interior de los establecimientos de educación media técnico-profesional. El personero señaló que se trata de prácticas de las corporaciones que afectan los derechos de los trabajadores, por ejemplo, despidos arbitrarios, reducción injustificada de horas e indemnizaciones parciales, medidas antisindicales, modificaciones ilegales de los contratos de trabajo, entre otras.

El Encargado de la Oficina en Chile del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) comenzó su exposición citando la Convención sobre los Derechos del Niño, al tenor de la cual la educación se entiende como un derecho que debe ser garantizado con igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna y con respeto a la dignidad de cada niño. Adicionalmente, este instrumento señala que la educación debe ser de calidad y permitir el máximo desarrollo de las potencialidades de los niños, así como de su personalidad, aptitudes y capacidades intelectuales y físicas, preparándolos para integrarse satisfactoriamente a la sociedad.

UNICEF, dijo, busca compatibilizar una educación democrática con la calidad de la enseñanza y está convencida que el país necesita hacer converger ambos objetivos para alcanzar un sistema escolar equitativo y competitivo.

Según la citada Convención, los titulares del derecho a la educación son los niños y adolescentes. La libertad de enseñanza se concibe como un mecanismo que pretende garantizar el libre ejercicio de ese derecho. Es deber del Estado asegurar la educación de todos los niños, lo cual se traduciría en que el financiamiento público del sistema educacional encuentra su fundamento en la obligación estatal de otorgar igualdad de oportunidades, garantizando el acceso universal a la

educación, pero a una educación de calidad que dé a todos posibilidades de aprender.

Enseguida, afirmó que en el Estado de Derecho y en el orden jurídico internacional la educación es siempre un asunto público, regulado por medio de normas destinadas a garantizar los derechos reconocidos, en especial el acceso universal, la calidad y la participación de los niños y sus padres en el proceso educativo. A partir del mandato constitucional, agregó, el Estado debe diseñar y colocar en funcionamiento mecanismos que impidan que el bien público educación se distribuya como un privilegio sólo para quienes pueden pagar por una educación de calidad. Es imprescindible, sostuvo, reconocer la insuficiencia de la simple lógica de mercado en esta materia.

En tal contexto, arguyó, el proyecto de ley apuntaría en la dirección correcta al establecer garantías que permiten mejorar la calidad de la educación, fortalecer la integración social, asegurar transparencia y equidad en los procesos de selección, promover la convivencia escolar y fortalecer la participación de los actores involucrados en el proceso educativo. Es meritorio para la UNICEF que la mayor parte de las ideas contenidas en el proyecto fueron propuestas en el documento "Reflexión y compromisos por el derecho a la educación y la convivencia escolar", concordado en la mesa de trabajo interinstitucional propiciada por el Ministerio de Educación el año 2001.

Pueden mencionarse como observaciones específicas de la UNICEF al proyecto, las siguientes:

- Existencia de un reglamento interno en los establecimientos. La convivencia en un orden normado, indicó el personero, tiene para los niños dos sentidos, a saber, protección contra arbitrariedades y discriminaciones y promoción del desarrollo y el respeto de todos los estudiantes. Estudios de la UNICEF permiten colegir que en el país existen vacíos en materia de protección del derecho a la educación, que se manifiestan en la circunstancia de que la generalidad de los reglamentos internos (cuando los hay) no son precisos en establecer los derechos de las familias y de los alumnos, contienen normas abusivas o ilegales, incluyen sanciones desproporcionadas y frecuentemente se aplican con arbitrariedad.

En tal sentido, el reglamento debe constituir una "carta de derechos y deberes" entre la escuela y las familias, en función de asegurar la formación del niño. Las normas reglamentarias sólo serán válidas en la medida que respondan a criterios de legitimidad, por estar orientadas a la misión formativa e interpretar a los miembros de la comunidad; a principios de justicia, por fijar sanciones adecuadas y precaver procedimientos arbitrarios; a los instrumentos jurídicos que consagran derechos humanos y derechos del niño, y no vulnerar la legislación nacional.

- Selección de alumnos nuevos. El personero comentó que, si bien en Chile se establece el derecho de los padres a elegir la escuela para sus hijos, en la práctica son los establecimientos los que eligen a los niños. UNICEF es contraria a los procesos de selección que involucran evaluación de las capacidades u otras cualidades de los estudiantes, o características de las familias. Estos procesos, advirtió, son inaceptables en escuelas que reciben recursos públicos para su funcionamiento.

Según dijera, la selección por razones académicas o socioeconómicas se explica en relación con el interés particular de una escuela, jamás con el interés general de la sociedad. No es conveniente para los fines educacionales del país que el sistema escolar admita un mecanismo de selección y segregación de niños, pues genera un conjunto más o menos importante de establecimientos donde se concentran los alumnos rechazados, esto es, aquellos que deberían ser la prioridad. Por lo mismo, ninguna escuela que posea vacantes debería negar la matrícula a un alumno, a menos que se trate de una que reciba más demanda que las vacantes con que cuenta, caso en el que sería admisible algún procedimiento de selección de carácter transparente, objetivo y respetuoso de la dignidad.

- Consejos escolares. Se inspira en la idea de que los establecimientos son comunidades de aprendizaje. A juicio del personero, el proyecto concibe estos órganos de manera prudente, pues deja espacio para que cada escuela fije sus límites y atribuciones. En otras palabras, cada comunidad decidirá cuánto avanzará en la participación de las familias y docentes, pero todas deberán avanzar en algún grado. Para que tengan éxito habrá que asegurar capacitación, información y apoyo permanente, esto es, estructurar herramientas para que las escuelas aprendan a vivir en comunidad.

- Sanciones por mora en el pago de matrículas. Es una obligación ética evitar la marginación de la escuela o liceo por problemas económicos. El personero estimó que las acciones destinadas a presionar a los padres y apoderados para obtener el pago de deudas aplicando medidas contra los estudiantes son ilegítimas y deben ser erradicadas.

Diferente es no renovar la matrícula para el año siguiente. Con todo, dijo, cabe distinguir entre el sistema financiado exclusivamente con recursos de las familias y el que recibe recursos públicos. En el primer caso, sin perjuicio de las becas o facilidades que se establezcan, es razonable que el colegio tenga la facultad de negar la renovación de matrícula cuando no se pagan las mensualidades. En el segundo, dado que el sistema público de enseñanza corresponde a un espacio de igualdad de oportunidades, el financiamiento compartido sólo se justifica si es voluntario y solidario. En opinión de la UNICEF, bajo

ninguna circunstancia (incluida la morosidad) es dable que una escuela con financiamiento público tenga la atribución de no renovar la matrícula por motivos económicos. Al Estado compete reorientar los recursos públicos que se ahorra mediante el financiamiento compartido, hacia niños cuyas familias no tienen capacidad económica. Para ello, propuso la creación de una subvención diferenciada.

- Cuota de alumnos vulnerables. El representante de Naciones Unidas afirmó que el sistema escolar chileno se halla fuertemente segmentado, lo cual se traduce en que los niños, dependiendo de las características económicas y socioculturales de sus familias, acceden a ciertas escuelas y no a otras. Además, al interior de las diversas categorías de escuelas se verifica una segunda segmentación, a saber, de naturaleza académica y conductual, provocada por los procesos de selección y expulsión de alumnos.

La experiencia internacional, dijo, acredita que un sistema escolar doblemente segmentado dificulta su mejoramiento y genera una falsa sensación de calidad educativa. Perjudica no sólo a los establecimientos más débiles, sino también a los privilegiados amparados en una "competencia desleal". Destacados estudios internacionales, sostuvo, demuestran que para los recursos con que cuentan los establecimientos educacionales privados en Chile, sus resultados son muy bajos y su ineficiencia elevada.

Las escuelas segmentadas empobrecen la experiencia formativa de los estudiantes. Se ha demostrado, a partir de análisis rigurosos, que la integración social y académica de los estudiantes beneficia a la mayoría. De allí es que los sistemas de administración y de financiamiento y las normas que los regulan deban promover la integración social y evitar, en la medida de lo posible, los procesos de segmentación. Por tal razón, la UNICEF es plenamente partidaria de exigir a los establecimientos que reciben financiamiento público que una proporción de su matrícula corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad, aun cuando advirtió que el 15% acordado en el primer trámite constitucional debería ser sometido a estudio para determinar su viabilidad técnica.

A continuación, expuso la representante en nuestro país de la Oficina Regional para América Latina y El Caribe de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

La experta en educación centró su intervención en dos aspectos a su juicio fundamentales: los problemas de calidad que afectan a la educación chilena, que son causa de preocupación del Gobierno, del Poder Legislativo y de la sociedad en general, y los esfuerzos por democratizar el sistema escolar.

En lo que atañe al primer punto, destacó que históricamente se han dado dos modelos de oferta del servicio educativo, a saber, el "estatal centralizado" que prevaleció en Europa continental y Japón, en que el esfuerzo financiero, de organización y de gestión corresponde a la acción de un Estado central, y el "público comunitario o descentralizado" que se adoptó en Inglaterra y Estados Unidos, según el cual las escuelas son expresión de la comunidad (al nivel de comuna o municipio) que las sostiene y regula.

Con el tiempo, dijo, se observa una convergencia de ambos. Incluso, en la actualidad existe una clara tendencia a experimentar con diversos esquemas de gestión del sistema que son una combinación de los referidos modelos históricos, que operan entonces de manera interrelacionada.

La personera explicó que no hay ningún ejemplo histórico en el que se haya alcanzado simultáneamente calidad y pleno acceso a la educación mediante la competencia entre centros escolares. Mantener esta alternativa es errado, argumentó, lo cual quedaría demostrado debido a que las pruebas a que se han sometido los estudiantes arrojan como resultado una baja calidad general de toda la educación chilena.

Una vez que se logre despejar la hipótesis de que la competencia producirá mejores niveles de calidad, señaló, se podrá iniciar un debate más enriquecedor relativo a cómo incrementar sistemática y sostenidamente los índices de calidad.

Para ilustrar esa discusión, dijo, se puede considerar lo siguiente:

1º. El Programa Internacional de Evaluación de Estudiantes (PISA), realizado por la UNESCO y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), revela que la mayoría de los jóvenes latinoamericanos de quince años de edad presenta severos problemas para extraer, interpretar y reflexionar sobre información a partir de textos escritos. Por ende, los sistemas educativos latinoamericanos no están asegurando competencias mínimas de lectura necesarias para la vida adulta.

2º. Los países de Latinoamérica no sólo son los que menos invierten en educación, sino que además lo hacen de modo ineficiente. En efecto, dijo, estos países ni siquiera logran los resultados que serían adecuados para dicha inversión.

3º. Los países con mayor iniquidad social ostentan logros menores.

4°. En Latinoamérica, tanto las escuelas públicas como las privadas no logran buenos desempeños. En Finlandia se observan los mejores resultados y la mayoría de los alumnos frecuenta la escuela pública. En consecuencia, no sería válido afirmar que el sector privado sea el único capaz de brindar servicios educativos de calidad.

5°. Hay experiencias que demuestran que en los establecimientos donde existe diversidad social, cultural y económica, el ambiente es más beneficioso para los alumnos, tengan o no recursos.

6°. Los sistemas educativos y las escuelas sirven para crear igualdad de oportunidades.

Por otra parte, prosiguió, estudios efectuados por el Laboratorio Latinoamericano de Calidad de la Educación en catorce países de la región, destacan el hecho de que el clima emocional del aula y el liderazgo de los directores tienen también una significativa influencia en los aprendizajes.

Así, las medidas destinadas a mejorar los mecanismos de selección de los directores y las relativas a los consejos escolares se orientan a conferirle más autonomía y una mayor presencia a las autoridades escolares. Tales medidas, declaró, tienden a favorecer procesos de generación de calidad. Sin embargo, las limitaciones al ejercicio de dicha autonomía y al liderazgo pueden conducir a que no se obtengan los efectos esperados de manera sistémica y sostenible.

Una de esas limitaciones es la referida a los recursos de que podrán disponer las autoridades en los centros escolares para introducir mejoras en sus proyectos institucionales o en sus programas anuales. Otra limitación es la carencia de fondos para apoyar las decisiones de los consejos escolares en el marco de la planificación y programación anual de los establecimientos. Estas restricciones pueden reducir el alcance de las normas del proyecto a un mero formalismo.

En cuanto a los mecanismos de selección de directores, dijo que ellos pueden contribuir a fomentar la profesionalización de los docentes. En todas las profesiones es clave la posibilidad de ir mejorando posiciones para capitalizar las experiencias. Pero, frente a la necesidad de incrementar la calidad de la educación de modo sistémico y sostenido, el asunto tendría que ser analizado considerando también la selección de otras autoridades técnicas, por ejemplo, los jefes de unidades técnico-pedagógicas o los inspectores, vinculando el ejercicio de cargos de responsabilidad a los requisitos para ser director.

En tal sentido, sostuvo, Chile tiene la oportunidad histórica de construir una carrera profesional del magisterio, asociando la experiencia en cargos de responsabilidad al nivel de las escuelas con la

posibilidad de ocupar cargos en la administración municipal, provincial, regional y central.

Por último, la personera aludió al modo cómo se relacionan la democracia, la ciudadanía y la paz con la calidad de la educación.

Según dijera, las discusiones relativas a la calidad suelen olvidar los temas de qué se enseña y cómo se enseña. Recientes investigaciones demostrarían que los estilos de aprendizaje de la lectura, por ejemplo, estarían vinculados con disposiciones favorables a mantener mejores relaciones con los compañeros y compañeras de curso y de colegio. Para la UNESCO la pregunta por el cómo se enseña es más relevante que el qué se enseña. Así como existen estilos de enseñanza y aprendizaje que favorecen la convivencia, existen también estilos que propician la ruptura de los vínculos y la violencia.

La personera señaló que los climas pacíficos son determinantes para que los alumnos aprendan. En la vida social y política, lo dicho implica reconocer en cada alumno un ciudadano depositario de dignidad y derechos.

Finalizó su intervención señalando que la educación es responsabilidad de la sociedad en su conjunto, y en ese sentido los principios de libertad y de igualdad deben entenderse en un contexto de compatibilidad y no de preeminencia de uno sobre el otro.

Cerró la ronda de audiencias el Presidente de la Unión Nacional de Centros de Padres de Colegios Católicos, quien, luego de comentar aspectos referidos a la naturaleza e historia de la entidad, defendió el derecho de los padres y apoderados a elegir el establecimiento educacional que corresponda a sus creencias y valores religiosos, expresados en un determinado proyecto educativo institucional.

A su juicio, imponer por ley una forma única de entender la participación, como sería el caso de los consejos escolares, vulneraría el derecho antes mencionado, limitaría la creatividad de los estamentos escolares y desconocería la diversidad de estructuras que, con arreglo a la libertad de enseñanza, han ido configurando las comunidades educativas.

Los colegios en que estudian sus hijos, señaló, tienen dificultades para financiar una educación de calidad. Por lo mismo, si bien valoró el significado del aporte estatal vía subvención, estimó peligroso que, con las modificaciones que se proponen, se introduzcan discriminaciones entre establecimientos municipales y particulares subvencionados.

Según argumentara, el financiamiento compartido es una contribución de carácter solidario que beneficia tanto a la escuela como a sus docentes. Por tal razón, se deberían establecer normas que promovieran el cumplimiento responsable de las obligaciones económicas de las familias y mecanismos que aseguren el pago en caso de cesantía, enfermedad o fallecimiento de la persona que genera los ingresos familiares. Se deben evitar, entonces, las disposiciones que incentivan la morosidad, pues ésta menoscaba el normal funcionamiento de la escuela y las inversiones destinadas a mejorar la calidad de la educación.

- - - - -

Durante la **discusión en general** el Honorable Senador señor Parra expuso su opinión acerca del proyecto y de la educación básica y media en nuestro país, sin perjuicio de anunciar su voto favorable en general respecto de esta iniciativa.

Hizo presente que la educación nacional presenta un grave problema que no ha sido abordado y que dice relación con la subvención indiferenciada entre establecimientos públicos (establecimientos municipales) y privados, lo que ha ido generando un cambio estructural muy fuerte en el sistema.

Agregó que el proceso se ha desarrollado sin que se haya discutido el sentido y destino de la educación pública en nuestro país.

Señaló que, en la actualidad, se ha alcanzado el 100% de la cobertura en materia educacional y la mantención de la subvención indiferenciada implica un deterioro sostenido de la educación pública, condenándola a morir. Lo anterior, debido a que cada año son más los alumnos que emigran de establecimientos públicos municipales a privados subvencionados y los nuevos establecimientos particulares subvencionados y particulares pagados que pasan a ser subvencionados van en aumento. Al ir perdiendo alumnos, la educación municipalizada cuenta con menos recursos y los municipios deben asumir estos costos.

Esta situación, aclaró, no se aviene con la naturaleza y el rol tradicional del Estado chileno y, por esta razón, el señor Senador presentó un proyecto de ley que congelaba la concesión de nuevas subvenciones desde el presente año, el cual no fue acogido a tramitación por ser materia de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario.

Finalizó, indicando que es imprescindible que el país asuma una postura clara acerca del rol de la educación pública y su futuro.

Respecto del planteamiento anterior, el señor Ministro de Educación expuso la visión del Gobierno acerca de los desafíos del sistema educacional chileno y los aspectos más trascendentes del proyecto de ley en estudio.

En cuanto a los desafíos, el Secretario de Estado manifestó que valora la posibilidad de realizar un debate más amplio acerca de la educación chilena en general. Al respecto, enfatizó que la educación en todo el mundo se encuentra en crisis por el surgimiento de la denominada “Sociedad del Conocimiento”.

Chile, en los últimos años, ha participado en diversas mediciones internacionales cuyos resultados han contribuido al aumento de la preocupación y debate ciudadano sobre la calidad de nuestra educación. De hecho, agregó, existen tres o cuatro indicadores más aparte del Sistema de Medición de Calidad de la Educación (SINCE). El Gobierno ha constituido una Comisión de Expertos para completar las mediciones realizadas y favorecer la enseñanza, ya que nuestros resultados, en comparación con los países desarrollados, son distantes. Por ejemplo, en materia de comprensión de lectura el 48 % de los alumnos de 15 años está bajo el estándar a diferencia de los alumnos de igual edad de los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que es del 32%.

Con todo, precisó, en América Latina estamos entre los mejores. Argentina y México están, en principio, en un nivel similar. No obstante, analizando en detalle la información consignada las conclusiones pueden cambiar. Por ejemplo, México tiene más de un 40% de niños sin cobertura escolar y que no han sido considerados en los estudios, lo que sin duda bajaría sus resultados, a diferencia de nuestro país con una cobertura mayor al 90%. Respecto de la Argentina, nuestro país está mejor en materia de comprensión de lectura en los quintiles socioeconómicamente más bajos de la población.

Otro dato de gran interés es que, sea cual sea el estrato socioeconómico y el tipo de educación: particular pagada, particular subvencionada o municipal, Chile está bajo en comparación con los países más desarrollados. Por ejemplo, en el test TIMSS de matemáticas nuestro país salió en el lugar 35 de 38 naciones medidas.

En consecuencia, explicó el señor Ministro, es un objetivo prioritario elevar la calidad de nuestra educación.

Otro tipo de mediciones se han referido a las habilidades de toda la población, sin embargo debemos considerar que, en la actualidad, la mitad de la fuerza de trabajo de Chile no ha finalizado la educación media. Agregó que en la última década la escolaridad promedio aumentó en 1,4 años en la población mayor de quince años de edad.

Por tanto, es necesario centrarse en la culminación de los procesos de cobertura escolar y en el aumento de la calidad.

Respecto del aumento de la cobertura escolar, destacó que, en la actualidad, alcanza en educación básica al 98% en todo el país y en educación media a un poco más del 90%. El gran desafío en esta materia es la “retención de alumnos” y la necesidad de ampliar la cobertura a nivel parvulario y de educación superior.

En cuanto a la calidad, se busca el aprendizaje de habilidades en lectura, en comprensión y en matemáticas en plazos más cortos, permitiendo el desarrollo de otras materias de formación valórica, o deportiva u otros.

Hizo presente que la calidad nos obliga a desplazar la mirada desde la dimensión externa de la escuela a la interna, o sea, al proceso educativo. La mejora de este proceso compete no sólo al Ministerio de Educación, sino a toda la sociedad.

Es necesario realizar un debate nacional al respecto, evaluar el desempeño docente y capacitar a los profesores. Los estudios indican que los países más avanzados en calidad educativa son los que invierten en la formación de sus profesores.

Es imprescindible mejorar las capacidades de lectura, escritura y matemáticas desde el nivel parvulario a IV Año Medio y avanzar en la calidad del liderazgo directivo.

Otro tema de importancia es el rol de las universidades en las pedagogías, ya que falta un control de calidad de esta carrera, de hecho, se ofrecen cursos cortos, a distancia, de dudosa calidad. Además, existe una brecha considerable entre la enseñanza de la pedagogía y lo que ocurre en el día a día de las escuelas.

Por ello es necesario efectuar un “giro hacia la calidad” en estas materias y que beneficie prioritariamente a los sectores más pobres. A fin de avanzar en los diagnósticos, se le ha solicitado a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), una evaluación general del sistema educacional chileno.

Precisó que en materia de educación pública y calidad existen dos mitos.

El primero postula que las escuelas públicas son malas y las privadas buenas, lo que justifica la privatización de la educación. No obstante, en los rendimientos educacionales, la instrucción del grupo

familiar y su ingreso inciden en un porcentaje importante en el rendimiento escolar y el sector público es quien atiende a los estudiantes más pobres y vulnerables.

El segundo mito postula que la calidad de la educación depende del estrato socioeconómico. Si bien esta afirmación es cierta en principio, es en las escuelas donde hay que reducir las desigualdades sociales existentes, mejorando la calidad.

En cuanto a la distribución de los establecimientos, señaló que los colegios particulares pagados sólo se sitúan en el quintil de mayores ingresos económicos, a diferencia de los particulares subvencionados que abarcan todos los quintiles. Por su parte, la educación municipal (pública) representa el 55% de la educación básica y media, y abarca los tres quintiles de menores recursos. En total, la educación municipal y la particular subvencionada cubren al 91% de los educandos del país.

Hizo presente que, con todo, en el nivel socioeconómico bajo las escuelas municipales han obtenido mejores resultados en la prueba Since que las particulares subvencionadas.

Posteriormente, en la segunda parte de su exposición, relativa a los aspectos más trascendentes del proyecto de ley en estudio, el señor Ministro explicó que la iniciativa se estructura en base a distintas materias.

En lo relativo a los plazos y garantías para la jornada escolar completa, el proyecto estatuye que, en el año 2007, todos los establecimientos privados con alumnos vulnerables y los municipales deberán implementar la jornada escolar completa. Luego, desde el año 2007, deberán integrarse el resto de los establecimientos privados subvencionados.

En materia de garantías, se trata de favorecer a los sostenedores privados para que puedan acceder al crédito.

Respecto de las corporaciones, el proyecto busca aumentar la fiscalización y control sobre los recursos estatales entregados como subvención a las corporaciones educacionales.

Se establece la concursabilidad de los cargos a director.

Se pretende legislar para aumentar la participación de los padres y apoderados por medio de los consejos escolares. Se ha constatado que la organización de los padres es débil y que, en los sectores de menores recursos, los apoderados no participan en

forma alguna en los colegios y algunos directores tampoco desean que se abran cauces de participación.

El proyecto en estudio, agregó el señor Ministro, busca resguardar los derechos de los partícipes del sistema educativo. En relación a los procesos de selección de los alumnos, se persigue respetar la Constitución Política y la Declaración Universal de Derechos Humanos, transparentando los criterios de selección y exigiendo a los colegios que expliquen a los interesados los motivos del rechazo.

En la misma línea, se establece que los morosos que se coloquen al día en el mes de marzo, tendrían derecho a matricularse para el año siguiente. Esta norma deberá ser perfeccionada para que no implique una suerte de fomento al no pago, según la aprensión formulada por los sostenedores.

A fin de paliar la gran segmentación del sistema educativo chileno, se dispone que los colegios deberán matricular a un 15 % de alumnos en estado de vulnerabilidad. A este 15 % se le descuenta el 8 % de becas existentes. Además, si el colegio no tiene demanda de alumnos vulnerables no está obligado a cumplir con el referido porcentaje, cuyo cumplimiento, por otra parte, es gradual en un plazo de doce años.

Finalizó, indicando que la jornada escolar completa es un gran avance que permite entre 200 y 250 horas extras al año y que el uso de dicho tiempo es uno de los desafíos futuros en la educación chilena.

- - - - -

Luego, la Comisión estimó conveniente **discutir las ideas matrices del proyecto en base a sus tópicos más importantes**, a saber, plazos y garantías de la jornada escolar completa; corporaciones; concursabilidad de directores; consejos escolares, y resguardo de derechos.

Plazos y Garantías de la Jornada Escolar Completa

El Honorable Senador señor Parra expresó que se requieren más antecedentes acerca de la jornada escolar completa, ya que la Comisión no cuenta con la información necesaria acerca de la evaluación del sistema de JEC.

Agregó que la JEC es uno de los pilares de la reforma educacional en nuestro país, pero su ejecución ha tenido diversos inconvenientes que este proyecto de ley trata de superar.

Es necesario conocer cuántos establecimientos están incorporados a la JEC y cuántos serán comprendidos en las distintas etapas que contempla esta iniciativa.

El proyecto, señaló, insiste en establecer plazos que, por las dificultades financieras del país, nuevamente no podrán cumplirse, al igual que los estatuidos originalmente. Agregó que no es una buena señal contemplar plazos que, en definitiva, no se cumplirán.

Por ejemplo, en el municipio de Talcahuano menos de un tercio de los establecimientos municipales se ha incorporado a la JEC, quedando más de dos tercios aún pendientes. El promedio de incorporación ha sido de tres establecimientos por año, quedando pendientes más de treinta. Por tanto, pensar en el año 2007 es poco realista.

Indicó que los sostenedores han postulado a los proyectos por establecimiento, optando por aquellos que cuentan con capacidad o infraestructura ampliable. Pero éste ha sido un mal criterio ya que muchos colegios tradicionales no cuentan con espacio físico ampliable y por esta causa han quedado fuera.

Hizo presente que el sistema de concursos por proyectos está agotado, deben establecerse convenios con los sostenedores que sean más abiertos en cuanto a los plazos y que les permita a éstos tomar medidas más profundas de reorganización de todo el sistema comunal de educación, para el desarrollo de proyectos innovadores, como por ejemplo, la descentralización de actividades docentes en determinadas unidades de servicios. Podrían crearse liceos especializados en ciencias, en arte o en deporte, permitiendo un mejor uso de los recursos y mejorando el trabajo docente de los profesores.

El país, añadió, tiene recursos para invertir y por ello deben considerarse ciertos aspectos de importancia, que expuso a continuación.

Los aportes efectuados directamente por las municipalidades han sido muy significativos, pero este esfuerzo no es fácil de mantener. Por ejemplo, en el municipio de Talcahuano el aporte es de mil millones de pesos anuales, que representan un tercio de todo el presupuesto de inversión municipal.

También el aporte de los gobiernos regionales es importante y se ha focalizado más bien en la construcción de nuevos establecimientos.

Hizo presente que la posibilidad de pactar convenios autorizados por ley permitiría proyectar estos aportes en una perspectiva de más largo plazo.

Finalmente, explicó que el Estado podría traer a valor presente recursos futuros por medio de la emisión de bonos, a fin de acelerar las inversiones inmobiliarias. Se da el caso de dos universidades que han recurrido a este mecanismo en forma muy exitosa.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín manifestó que es necesario hacer una evaluación global del funcionamiento de la JEC, a fin de valorar su efecto real.

Se han efectuado algunos estudios con resultados más bien dispares, contradictorios, que dan cuenta, por ejemplo, de colegios incorporados a la JEC y con baja puntuación en la provincia de Linares. En la misma línea, se puede concluir al revisar los resultados del SIMCE.

Precisó que es necesario consultarse acerca de la obligatoriedad del mecanismo de JEC y si debe haber un único modelo educativo, ya que las realidades en las distintas localidades del país son muy diferentes, por ejemplo, entre el sector rural o el costero, en relación con el urbano.

Los distintos plazos establecidos en la iniciativa implican una discriminación que no está debidamente justificada. Además, el criterio de la “vulnerabilidad” es poco claro y confuso. Claramente, la ficha de Caracterización Socioeconómica (CAS) es más objetiva a fin de evaluar la vulnerabilidad socioeconómica de las familias.

Por último, señaló que la fecha para solicitar aportes de capital es el año 2006 y no queda clara la situación de los establecimientos que ingresarán posteriormente a la JEC. Tampoco se ha considerado que haya aportes de capital para aquellos establecimientos que necesitan completar su infraestructura.

Luego, el Honorable Senador señor Vega expuso que ha podido apreciar, en diversos seminarios, la confusión existente en la ciudadanía respecto de los objetivos de este proyecto.

Además, explicó, el tema prioritario para los profesores es la calidad y la carrera docente.

Cabe recordar que nuestro país está firmando tratados de libre comercio por lo que la pregunta por el “capital humano en Chile” es de primera prioridad.

Si bien avanzar en la JEC es un paso importante, hizo presente que el desarrollo humano y el aumento de la calidad en nuestro país son temas postergados.

Más adelante, el Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que este es un proyecto que, en línea de continuidad, busca introducir ciertas enmiendas en el sistema.

La JEC está en marcha y a esta altura de las reformas no corresponde preguntarse por la viabilidad de las mismas. Claramente, la infraestructura de los colegios se ha renovado gracias a la JEC en estos últimos años, lo que no necesariamente implica un mayor rendimiento, pero sí dignifica a las escuelas y sus educandos.

Indicó que podría autorizarse la celebración de convenios en la ley.

Explicó que una alternativa a la JEC es dividir los cursos en dos jornadas distintas, a fin de disminuir el número de alumnos y aumentar la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Los personeros del Ejecutivo manifestaron que el Gobierno está abierto a perfeccionar esta iniciativa en la discusión en particular. A fin de contestar algunas de las inquietudes planteadas, aportaron algunos datos acerca de la marcha de la JEC.

Expresaron que, según informaciones preliminares en base a matrícula y subvenciones para el año pasado, de un total de 10 mil 211 establecimientos, 9 mil 162 pueden acceder a la JEC por cumplir los requisitos establecidos en la ley. De éstos, 6 mil 823 (75%) se han incorporado o tienen aprobado el proyecto respectivo, beneficiando al 65,74% de los alumnos matriculados, o sea 2 millones 144 mil educandos.

Quedan 2 mil 339 establecimientos por ingresar a la JEC, 1 mil 016 municipales y 1 mil 323 particulares. De este total, sólo 1 mil 187 (que representan 699 mil alumnos) pueden postular a aportes de capital (570 municipales con 377 mil alumnos y 617 particulares con 322 mil alumnos).

Otros 446 establecimientos municipales (con 146 mil alumnos) que no pueden acceder a aportes según las normas de la ley, podrán incorporarse a la JEC utilizando los recursos del FNDR, por medio de fondos proveídos por el Ministerio de Educación.

En virtud de estas cifras, manifestaron, en los dos próximos concursos (se han realizado 6) quedará prácticamente resuelto el tema de los establecimientos en JEC.

Corporaciones

El señor Ministro de Educación señaló que el Gobierno, en esta materia, tiene la intención de reponer una indicación que

no fue aprobada en la Honorable Cámara de Diputados por falta de quórum, y que establece como principio que el presupuesto de las corporaciones municipales abocadas a labores educativas debe ser aprobado por el Concejo Municipal y quedar sujeto al mismo control que los demás recursos estatales, sin perjuicio de que las Corporaciones mantengan la administración de dichos fondos.

El objetivo de esta propuesta apunta a ciertos casos en que se desconoce la utilización de los fondos, ya que se ha entendido que estos recursos no están sujetos al control administrativo respectivo.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que, si bien el objetivo buscado con la norma es razonable, su redacción es más bien compleja porque crea una burocracia interna en las corporaciones.

Indicó que concuerda con la idea de que el presupuesto de las mismas sea aprobado por el Concejo Municipal y que dichos recursos sean fiscalizados según las normas generales, pero la redacción del precepto debe simplificarse, de forma de aunar el control de los fondos con la necesaria flexibilidad que requieren estas corporaciones.

Los personeros del Ejecutivo precisaron que la actual normativa es insuficiente, ya que si bien existe control sobre las transferencias que realizan las municipalidades a las corporaciones, la Contraloría no puede fiscalizar posteriormente la utilización de dichos recursos por estas últimas. Por esta razón, la indicación que presentará el Gobierno, manteniendo la administración de los recursos en las corporaciones, establece que su presupuesto sea aprobado por el Concejo Municipal y que su ejecución sea informada oportunamente a la Contraloría General de la República.

De esta forma se equiparán dos modelos de administración, la directa efectuada por los municipios, sometida actualmente a los controles normales, y la indirecta, que realizan las corporaciones y donde se han producido algunos problemas de manejo de los recursos.

Informaron que se trata de sólo 52 corporaciones, ya que a futuro no podrán crearse nuevas, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha declarado inconstitucional la delegación de las facultades municipales en corporaciones de derecho privado.

El Honorable Senador señor Ríos expresó que es inadmisibles que la Contraloría General de la República no pueda fiscalizar los fondos de las corporaciones municipales. Por otro lado, hizo presente que quizás debiera estudiarse la conveniencia de suprimirlas, ya que

pareciera no han cumplido adecuadamente su función en el sistema educacional.

El señor Ministro hizo presente la voluntad del Gobierno para acordar una redacción más simple para la indicación que se propondrá en la discusión en particular.

Concursabilidad de Directores

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el proyecto pretende innovar en el reclutamiento y selección de los directores; en las características a exigir para dicho cargo, y en establecer un sistema de evaluación de desempeño de los mismos.

Señalaron que se establecen condiciones o requisitos para ejercer el cargo y procedimientos de ingreso y selección, así como la acreditación de competencias para el desempeño del rol de líder educativo de un centro escolar.

El procedimiento será mediante concursos de antecedentes, como ocurre en la actualidad, y, además, de oposición a fin de que los postulantes presenten una propuesta de proyecto educativo. Por otra parte, en las comisiones que seleccionan, se introduce la presencia de un apoderado.

Para los directores se estatuye una periodicidad general de cinco años y se explicitan sus atribuciones en los ámbitos pedagógico, administrativo y financiero. Se busca la formación profesional, por medio de un sistema de formación continua de directores, que se acrediten en base a estándares nacionales previamente establecidos, vinculando la capacitación con el liderazgo técnico-pedagógico. Todo director debería establecer compromisos o metas anuales de gestión con el sostenedor.

Por último, agregaron que se dispone una excepción a la concursabilidad por una vez, si el director está bien evaluado y es respaldado por el consejo escolar.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que, como ha manifestado anteriormente, el proyecto en estudio enfatiza las ideas matrices de la reforma educacional, con alta descentralización, diversificación, competitividad y fomentando la calidad.

No obstante, expresó, estas nociones sólo son teóricas ya que, en los hechos, sea por un liderazgo débil o de arrastre cultural (de un sistema centralizado a otro absolutamente contrario), el sistema no ha funcionado.

Agregó que es difícil que el director adquiera liderazgo aunque el proyecto así lo pretenda. Opinó que es razonable establecer mayores resguardos para que haya directores calificados y participación de la comunidad en el proceso educativo. Sin embargo, precisó que se habla de “directores de establecimientos” y no de la “comuna”, olvidando la necesidad de que haya un proyecto educacional por comuna, quedando la municipalidad con un papel de sostenedor nominal y sin rol protagónico en esta importante materia.

Finalmente, indicó que los directores que dejan el cargo desean mantenerse en la labor educacional con cierta estabilidad.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que el destino del establecimiento se vincula con el liderazgo de su director, pero la pregunta es si estas normas logran dicho cometido.

Manifestó que, en su oportunidad, hubo aprensiones en cuanto a la concursabilidad por estimarse más una medida política que técnica, pero en la actualidad, transcurrido el tiempo, las desconfianzas ya no existen y pareciera razonable que los directores no se petrifiquen por ley en sus cargos.

Precisó que no comparte los requisitos que se disponen para ser director, ya que es una medida centralista que afecta la diversidad. Debe velarse porque los maestros rurales también puedan acceder a ser directores en zonas urbanas.

Concurso de oposición y antecedentes es una medida adecuada y la periodicidad en el cargo también, salvo la excepción que se establece, ya que experiencias de otros países demuestran que, en dichos casos, el director en su primer período trabaja para que el consejo escolar lo apoye posteriormente, distorsionándose su labor.

Agregó que es razonable estatuir mecanismos de participación, pero el consejo escolar no respeta la diversidad de los establecimientos educacionales en todo el país.

Pareciera importante darle atribuciones al director, pero debiéramos hablar de una “dirección” al interior del establecimiento educacional y no sólo responsabilizar al director.

A diferencia de lo manifestado por el Honorable Senador señor Parra, concuerda con que no haya proyectos educativos municipales que puedan forzar las realidades de distintos colegios. Al igual que el señor Senador antes mencionado, opinó que pareciera razonable que los directores salientes se mantengan dentro del sistema, de su comuna, con cierta estabilidad.

El Honorable Senador señor Ríos expresó que es mejor establecer plazos indefinidos para los directores, con evaluaciones permanentes, a diferencia de plazos que tienen evaluaciones menores, sobre todo en la parte final del período respectivo.

Añadió que es necesario evaluar la función de los directores y que contemplar numerosas obligaciones en esta ley no sólo demuestra desconfianza en el sistema municipal, sino que lo debilita.

El Honorable Senador señor Vega explicó que el sistema educacional ha ido debilitando sus ideas matrices, multiplicando las instituciones educacionales sin una responsabilidad clara, sin carrera funcionaria, ya que el liderazgo educacional no se obtiene por concurso, sino con formación permanente a través del tiempo.

Consejos Escolares

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la participación de padres y apoderados en la comunidad escolar es un tema de importancia.

No obstante, precisó, es complicado el establecimiento de estructuras rígidas por ley, ya que la realidad educacional en nuestro país es muy variada. Agregó que el proyecto debiera estatuir objetivos y no organismos.

Por otra parte, manifestó que la posibilidad de que el director evaluado en forma destacada durante todo su período, cuando el Consejo Escolar así lo solicite al sostenedor, pueda ser nombrado para un nuevo período sin necesidad de concurso, es inconveniente, ya que el director termina trabajando para su reelección con el Consejo Escolar y la labor de ambos se desvirtúa.

Concluyó que debiera establecerse la existencia de instancias de participación, pero definidas por cada establecimiento.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskide señaló que muchos de los sostenedores no tienen interés en que haya una participación real por parte de la comunidad escolar, por lo que es necesario contemplar una norma de participación.

En cuanto a la prórroga del director por un nuevo período, es una norma que puede enmendarse y perfeccionarse en la discusión particular. Agregó que puede entenderse como una opción a la alternativa de nombrar directores por un largo período, con evaluación permanente.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra se manifestó a favor de los Consejos con carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor le otorgue carácter resolutivo, lo cual podrá revocarse al inicio de cada año escolar.

Expresó su desacuerdo respecto de la posibilidad de que el director pueda ser prorrogado para un nuevo período, ya que hace inoperante el sistema de concursos.

El Honorable Senador señor Vega hizo presente que la información y la participación son aspectos positivos de esta iniciativa.

No obstante, añadió, el director debe ser un líder y el Consejo Escolar podría restarle la autoridad necesaria para cumplir cabalmente su labor.

Por otra parte, indicó que un tema central es la responsabilidad y no queda claro cuál sería la responsabilidad del Consejo.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que la pluralidad de estatutos jurídicos para una misma actividad no tiene suficiente justificación, por lo que, imponer por ley un Consejo Escolar a los colegios subvencionados siendo que los colegios particulares pagados tienen libertad plena en la materia, resulta atentatorio con el esquema competitivo en que se basa el sistema.

Por otra parte, alentar la participación es positivo y esta normativa deberá ser perfeccionada en la discusión en particular.

Resguardo de Derechos

El Honorable Senador señor Larraín indicó que, en materia de selección y cobro, existen ciertos principios que deben preservarse, a saber, la libertad de los padres de escoger un establecimiento educativo y la libertad de los colegios de tener su propio proyecto educativo.

Por el contrario, las normas que tienden a uniformar estos asuntos van en sentido contrario, constituyendo una posible restricción a los establecimientos.

En materia de morosidad manifestó su acuerdo con la prohibición de expulsión del alumno, sin perjuicio de que la proposición sobre renovación de matrícula del proyecto puede tener efectos prácticos negativos, que impliquen desarticular el financiamiento de la educación subvencionada.

Estas normas resultan contradictorias frente a una visión más abierta y plural.

El criterio de vulnerabilidad que se establece es de dudosa constitucionalidad. Agregó que, si bien los colegios municipales deben aceptar a todos los alumnos a diferencia de los particulares subvencionados, intentar diversificar esta carga por medio del precepto en estudio es un error. Esto debería lograrse por medio de una subvención diferenciada que beneficie a los establecimientos donde estos alumnos cursen sus estudios.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra explicó que el Estado realiza una cantidad muy importante de aportes, entre otros, la subvención, la infraestructura y los alimentos, que le otorgan la potestad de resguardar el derecho a la educación de los más necesitados.

El Honorable Senador señor Parra señaló que comparte la filosofía del proyecto, en el sentido de resguardar el derecho a la educación.

Hizo presente que, como lo demuestra la experiencia internacional, la educación pública es un modelo mejor, pero, lamentablemente nuestro país ha tomado una senda distinta.

Los artículos del proyecto destinados a resguardar los derechos de los educandos están en armonía con la reforma constitucional de mayo del año en curso, que hace obligatoria la educación media y, por tanto, propende por la cobertura y calidad en esta materia.

Agregó que debe existir regulación de los aranceles de selección, para que no operen como fuente de financiamiento y de exclusión de los más pobres, sobre todo si se considera que hay recursos estatales otorgados a estos colegios.

Por otra parte, la vulnerabilidad es un tema delicado, donde la propuesta del Ejecutivo pareciera no ser la más adecuada, considerando las dificultades actuales de fiscalización, ya que una norma como la sugerida requeriría de mucho control.

Si bien los establecimientos públicos deben buscar la inclusión social de los grupos más desfavorecidos, imponer esta misión a los colegios particulares subvencionados es una mala solución.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide hizo presente que, en nuestro país, no se da la igualdad de oportunidades en materia educativa, situación que se agrava por el hecho de que el Estado otorga recursos en forma inequitativa.

Manifestó que estaría de acuerdo con la educación particular subvencionada siempre que fuera sin fines de lucro, ya que la educación no es un negocio y, por tanto, es incompatible con el sistema de financiamiento compartido.

La libertad de los establecimientos particulares que reciben recursos del Estado debe matizarse en atención al bien común del país. Por esto, el sistema en general es inequitativo y debe cambiarse.

Finalmente, los miembros del Ejecutivo ante consultas formuladas por los señores Senadores precisaron las diferencias en los montos de la subvención que se otorga a los colegios subvencionados en relación a los subvencionados con financiamiento compartido.

En efecto, agregaron, si un colegio cobra el máximo del financiamiento compartido, actualmente de 48 mil pesos, recibe el 63% de la subvención normal.

Por otra parte, en el promedio del sistema el cobro adicional por financiamiento compartido es de 12 mil pesos, lo que implica un 8% de descuento, o sea un 92% de la subvención normal.

Finalmente, hicieron presente que, posteriormente, una parte importante del referido descuento es devuelta al sostenedor por medio del fondo de becas, lo que significa que el descuento neto promedio de la subvención de los colegios subvencionados con financiamiento compartido es de alrededor del 3%, o sea reciben un 97% de la subvención normal.

Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Vega y Viera-Gallo.

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley en informe.

A modo ilustrativo, el texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.532:

1) En el artículo 1º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media."

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna a contar del inicio del año escolar 2010."

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "refiere el inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores".

d) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "el inciso primero" por "los incisos primero y segundo" y el guarismo "2001" por "2006 ó 2009, según corresponda".

e) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "año 2002" por "inicio del año escolar 2007 ó 2010, según corresponda".

2) Agrégase, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 3º bis, nuevo:

"Artículo 3º bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna

con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiriera y la infraestructura que se construya o adquiriera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos."

3) En el artículo 4º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2006, podrán percibir, a partir del primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervenciones: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos."

b) Agregáse como inciso segundo nuevo, el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que hayan recibido aportes de capital para infraestructura podrán poner, fuera de los días u horarios de actividades curriculares, sus instalaciones a disposición de los miembros de la comunidad escolar y, en forma regulada, de la comunidad del entorno del establecimiento, para actividades de capacitación, culturales, deportivas y otras de beneficio educativo y social que amplíen la comunicación y el aporte de dichos establecimientos a la comunidad, conforme al reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Educación. En especial, los establecimientos municipalizados, podrán abrir sus talleres de computación para desarrollar actividades educativas de extensión a la comunidad."

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "treinta".

d) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Para acceder a la entrega del aporte, los sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8° de esta ley. En el caso de establecimientos del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) que funcionen en inmuebles fiscales, no será necesaria dicha autorización."

e) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento, de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en jornada escolar completa diurna en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de intervención requerida, la modalidad de adquisición de inmuebles construidos, la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte, las características topográficas del terreno y la modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso."

f) Incorpórase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso nuevo:

"Los recursos correspondientes al aporte suplementario por costo de capital adicional que se entreguen a los sostenedores de conformidad con esta ley, no serán embargables. Sin embargo, esta inembargabilidad no regirá respecto de los juicios seguidos por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha entrega."

g) Sustitúyese el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, por el siguiente:

"Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes que se señale en las bases del respectivo concurso, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario. El mes a que se refiere este inciso deberá, en todo caso, ser anterior a la fecha del llamado a dicho concurso."

4) Agrégase, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

"Artículo 4º bis.- El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto."

5) Deróganse los incisos cuarto y quinto del artículo 5º.

6) Agrégase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis, nuevo:

"Artículo 5 bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

En todo caso, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit. En todo caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les

serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley."

7) Reemplázase el inciso final del artículo 7°, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor."

8) En el artículo 8°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado. En dicho convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado por el sostenedor, a su costa. Para todos los efectos legales, el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación por resolución fundada en única instancia."

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión "o arriendo".

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de treinta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta treinta años, en el caso de ampliaciones, habilitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte."

d) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso séptimo, en punto seguido (.), lo siguiente: "El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, cuando dicho inmueble se encuentre hipotecado y/o se haya constituido a su respecto prohibición de gravar y enajenar y/o de celebrar actos y contratos."

e) Intercálase, a continuación del inciso séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo a decimoquinto a ser noveno a decimosexto, respectivamente:

"A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y la prohibición a que se refiere el inciso quinto de este artículo, se constituirá mediante su inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, la que se practicará con el sólo mérito de copia autorizada del convenio en que se consigna, notarialmente protocolizado y previamente aprobado por resolución ministerial. Asimismo, los sostenedores de dicho sector, cuyos proyectos de infraestructura correspondan a establecimientos educacionales que funcionan en inmuebles de dominio del Fisco, estarán exentos de constituir prohibición, salvo que con posterioridad adquieran el bien raíz. Desde ese momento estarán obligados a constituir una prohibición o hipoteca y prohibición, según corresponda, por el plazo de funcionamiento pendiente a esa fecha."

f) Reemplázase el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

"Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años."

g) Reemplázase el actual inciso decimotercero, que ha pasado a ser decimocuarto, por el siguiente:

"El que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo."

h) Reemplázase el actual inciso decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto, por el siguiente:

"El funcionario municipal o el empleado de la Corporación Municipal que administre los recursos del aporte suplementario

por costo de capital adicional, y que incurra respecto de estos recursos en la conducta tipificada en el artículo 236 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniera ese funcionario municipal en razón de la administración de dichos recursos o en razón de su cargo, incurriera en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 239 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado."

9) Agrégase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aun en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca."

10) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- Para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas y/o privadas, con el objeto de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables y/o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos para los fines señalados.

El Ministerio de Educación deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad."

11) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar y a sus organizaciones un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.

Tal informe deberá versar sobre, a lo menos, lo siguiente:

a) Las metas y resultados de aprendizaje del período, fijados al inicio del año escolar.

b) Los avances y dificultades en las estrategias desarrolladas para mejorar los resultados de aprendizaje.

c) Las horas realizadas del plan de estudios y el cumplimiento del calendario escolar.

d) Los indicadores de eficiencia interna: matrícula, asistencia, aprobados, reprobados y retirados.

e) El uso de los recursos financieros que se le hayan delegado conforme a los artículos 21 y siguientes de la ley N°19.410.

f) La situación de la infraestructura del establecimiento.

g) La cuenta deberá incluir también una relación respecto a líneas de acción y compromisos futuros.

h) En el caso de los establecimientos municipales deberán dar cuenta de los compromisos asumidos en el PADEM.

Copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad, quedarán a disposición del Consejo Escolar y de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo 45, del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998.”.

12) Intercálase en el inciso primero del artículo 13, después de la palabra “ampliaciones” la expresión: “existentes al 31 de diciembre de 2001 que” y reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, las expresiones “dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley,” por la siguiente: “hasta el término del año escolar 2004,”.

13) Agrégase el siguiente artículo primero transitorio bis:

“Artículo 1° transitorio bis.- Las bases de los concursos de proyectos de infraestructura, a partir del año 2003, deben considerar que al menos el 60% de los recursos asignados anualmente en el Presupuesto para aporte de capital, deben ser destinados a los establecimientos con más de 50% de los alumnos en condiciones de

vulnerabilidad; de un 20% de los recursos para los establecimientos con 35% o más de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; y 20% de los recursos para el resto de los establecimientos.

Podrá exceptuarse el cumplimiento de estos porcentajes cuando no existan establecimientos suficientes para cumplir alguno de los tramos.”.

14) Agrégase en el inciso segundo de la letra b) del artículo segundo transitorio después de la palabra “consultado” las expresiones “al Consejo Escolar”.

15) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio, por los siguientes:

“Los proyectos deberán presentarse ante la respectiva secretaría regional ministerial de educación, donde se certificará la fecha de recepción.

Si dicha presentación no se resolviera dentro de los 90 días posteriores a su entrega, el proyecto se tendrá por aprobado y, si hubiese sido rechazado, el sostenedor podrá apelar al Subsecretario de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del rechazo. La apelación deberá presentarse en la secretaría regional ministerial de educación que corresponda. El Subsecretario de Educación resolverá en única instancia en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la recepción del recurso en la Subsecretaría.”.

16) Derógase el artículo 6° transitorio.

ARTÍCULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

1) En el artículo 4°:

a) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En los establecimientos educacionales del sector municipal (sostenidos por municipios o por corporaciones municipales) a partir del 1° de marzo de 2004, la subvención y los recursos que transfiera el Ministerio de Educación o cualquier organismo público serán administrados directamente por las municipalidades.”.

b) Derógase a partir del 1° de marzo de 2004 el inciso segundo de este artículo.

2) En el artículo 6°:

a) Incorpórase una letra a bis, nueva, del siguiente tenor:

“a bis.- Que a lo menos un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y familiar. Podrá exceptuarse el cumplimiento de este requisito cuando no existan alumnos suficientes para cumplir con el porcentaje antes indicado. La infracción a esta norma será sancionada conforme al artículo 43 de esta ley.

Para los efectos de esta ley la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos deberá considerar a lo menos:

- Nivel socioeconómico de la familia.
- Nivel de escolaridad de los padres.

La ponderación y forma de medición de dicha vulnerabilidad será reglamentada por el Ministerio de Educación.”.

b) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave."

c) Incorpórase el siguiente literal d) bis:

"d) bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel.

b) Criterios generales de selección, entre los que deberán considerarse el tener el postulante uno o más hermanos en el mismo establecimiento, y el de estar domiciliado en la misma comuna.

c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados.

d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar.

e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes.

f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez hecha la selección el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A los no seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento."

d) Agrégase el siguiente literal d) ter:

"d) ter. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998,

sobre Subvenciones, en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.”.

e) Agréganse como incisos segundo, tercero y cuarto de la letra e) el siguiente texto:

“En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.

El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

Tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar estudios en el establecimiento al año siguiente, excepto en el caso de existir deuda pendiente al momento de la renovación de la matrícula.”.

f) Reemplázase el inciso segundo de la letra g), por el siguiente:

"Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media.”.

g) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

"Los establecimientos educacionales que a contar del año 2003 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.”.

3) Intercálase en el artículo 23 un inciso segundo, nuevo, del tenor siguiente:

“Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6° no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.”.

4) Agrégase en el inciso quinto, del artículo 24, después de la expresión "grupo familiar", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente oración:

“alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis) del artículo 6°, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad.”.

5) Sustitúyese el inciso séptimo, del artículo 24, por el siguiente:

“Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo.”.

6) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

“Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada.”.

7) Intercálase en el inciso quinto del artículo 26, después del punto seguido (.) que separa las dos oraciones que lo conforman, lo siguiente:

"Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin."

8) En el artículo 37:

a) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 (U.S.E.) para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (U.S.E.) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo."

b) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "al inciso primero" por "a los incisos primero y segundo".

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "inciso segundo" por "inciso tercero".

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa."

9) En el artículo 43:

a) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;

b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto, y

c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave."

b) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente letra h), nueva:

"h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6 letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido."

10) Sustitúyese la primera parte del inciso segundo del artículo 45, hasta el punto seguido (.) por la siguiente frase:

"En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las letras a) y b). Las de las letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves."

11) Agrégase el siguiente artículo 8° transitorio:

"Artículo octavo transitorio.- Los establecimientos educacionales tendrán un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal d) del artículo 6° de la presente ley."

12) Agrégase el siguiente artículo 9° transitorio, nuevo:

"Artículo noveno transitorio.- El requisito establecido en la letra a) bis se exigirá a los establecimientos educacionales a partir del año 2004 respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan dichos establecimientos."

ARTÍCULO 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.715:

1) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 8º, la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

2) Agrégase, al número 3 del inciso segundo del artículo 16, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: "o desempeñarse en iguales condiciones en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980."

ARTÍCULO 4º.- La subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos que se crea por el literal a), del número 8, del artículo 2º de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En el caso del Director del establecimiento educacional, su función principal será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional, y complementariamente gestionar administrativa y financieramente el establecimiento, en los casos en que se le haya delegado esa facultad de conformidad con los artículos 21 y siguientes de la ley N° 19.410, y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes."

2) Intercálase, a continuación del artículo 18, el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

"Artículo 18 bis.- Sin perjuicio de las demás normas de este párrafo, los Directores de los establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo 7º de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito pedagógico: La formulación, seguimiento y evaluación de las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar, orientar y observar en el aula las instancias de trabajo técnico pedagógico y el desarrollo profesional de los docentes del establecimiento; y tomar las medidas para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

b) En el ámbito administrativo: Organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464 del establecimiento; proponer el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como el regido por la ley N° 19.464; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento y participar en la selección de los profesores.

c) En el ámbito financiero: Asignar, administrar y controlar los recursos en los casos que se le haya otorgado esa facultad por el sostenedor, de conformidad con los artículos 21 y siguientes de la ley N° 19.410.

Las atribuciones señaladas en las letras b) y c) podrá encomendarlas.”.

3) Agrégase al final del numeral 5 del artículo 24, la siguiente frase, precedida de una coma (,) :“ni condenado en virtud de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar”.

4) Agrégase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función.”.

5) Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Para ser Director de un establecimiento educacional se requiere cumplir, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, con lo siguiente:

a) Tener una experiencia docente de, a lo menos, tres años, y

b) Estar debidamente acreditado para ejercer como Director.

La acreditación es un proceso voluntario en el que se evaluará el cumplimiento de los estándares nacionales de Directores aprobados por el Ministerio de Educación. Dichos estándares definirán los conocimientos, habilidades y competencias requeridos para ser Director de un establecimiento educacional y serán fijados por decreto del Ministerio de Educación.”.

6) Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- En el caso de los concursos para llenar la vacante de Director de un establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos estarán integradas por:

a) El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda.

b) Un Director de otro establecimiento educacional del mismo sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna, elegido por sorteo entre sus pares.

c) Un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.

d) Un docente elegido por sorteo de entre los profesores de la dotación del establecimiento.

e) Un funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación, quien actuará como ministro de fe.

En el reglamento de esta ley se indicará la forma de integración de la Comisión.”.

7) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes; y,

b) En la segunda etapa, los integrantes de la quina preseleccionada deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar

ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio. Con todo, si un Director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, podrá ser nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después de lo cual se deberá llamar necesariamente a concurso. En aquellos establecimientos que no exista Consejo Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de Director.

En el caso de suplencia o subrogancia del Director, ésta no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

El Director que no repostule o haya perdido el concurso, podrá volver a desempeñarse en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, y podrá ser designado o contratado con, a lo menos, el mismo número de horas que servía en ellas antes de ejercer como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior no fuese posible, dada la dotación docente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero, del artículo 73, de esta ley.”.

8) Agrégase, a continuación del artículo 32 el siguiente artículo 32 bis , nuevo:

“Artículo 32 bis.- No obstante lo anterior, el Alcalde y/o gerente de la Corporación podrá previo informe fundado del Secretario Regional Ministerial de Educación, solicitar al Concejo la remoción de un director. En este caso, la resolución deberá ser acordada por los cinco sextos de sus miembros en ejercicio.”.

9) Intercálanse, en el artículo 33, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En el caso de los concursos para proveer las vacantes docentes directivas y de unidades técnico-pedagógicas, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente y sus competencias para desempeñar esas funciones.

En el caso de los concursos para proveer la vacante de director de establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación la experiencia del postulante en el ejercicio de la función docente directiva o

técnico-pedagógica, la evaluación de su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente, sus competencias para ser Director y la calidad de la propuesta de trabajo presentada.”.

10) Agrégase al final del inciso tercero del artículo 33, después de la expresión “concurso”, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente:

“salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.”.

11) Intercálase el siguiente artículo 69 bis, nuevo:

“Artículo 69 bis.- Los sostenedores mantendrán a partir del año 2004 un Registro de Asistencia anual e histórico de los docentes y directivos, de acuerdo a un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.”.

12) Intercálase, en el artículo 70, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los Directores de establecimientos educacionales serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas educacionales y administrativas institucionales, anuales, acordadas con el sostenedor, y por los estándares de desempeño de los Directores.”.

13) Derógase el artículo 23 transitorio.

14) Agréganse, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37, 38 y 39 transitorios, nuevos:

“Artículo 37.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan entre 15 años y 20 años al 31 de diciembre de 2005.

c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos

directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de 2006.

En el caso que a los Directores a que se refiere el inciso anterior, les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, permanecerán hasta cumplir la edad de jubilación, momento en que cesarán como Directores por el solo ministerio de la ley.

Los directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Artículo 38.- Lo dispuesto en el artículo 32 será aplicable a todos los directores de los establecimientos educacionales del sector municipal, tal como se define en el inciso segundo, del artículo 19. Asimismo, lo dispuesto en el artículo 34 será aplicable a todos los jefes de departamentos de administración de educación municipal, cualquiera sea su denominación.

Artículo 39.- La acreditación para concursar y desempeñarse como director de establecimiento educacional será obligatoria a contar del año 2005.

Mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.”.

ARTÍCULO 6°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a los menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los padres y apoderados elegidos por estos y el presidente del Centro de Alumnos o un representante de los alumnos de enseñanza media.

En los establecimientos de más de 600 alumnos se agregarán a lo menos un docente, un representante de los padres y apoderados, un representante de los profesionales y técnicos de apoyo a la docencia elegido por estos.

Todos los establecimientos educacionales subvencionados deberán constituir Consejos Escolares antes de concluido el año escolar 2005. El director del establecimiento convocará a la constitución del Consejo por decisión propia, a solicitud del sostenedor, o a petición del 30% de los padres o apoderados.

ARTÍCULO 7°.- En aquellos casos en que no existan los funcionarios a que se refiere el inciso primero del artículo 6° precedente, la composición del Consejo Escolar se determinará en la forma que determine el reglamento interno del establecimiento.

ARTÍCULO 8°.- El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.

El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.
- b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.
- c) En los establecimientos municipales, conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.
- d) En los establecimientos municipales, conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.
- e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.

El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

- a) Proyecto Educativo Institucional.
- b) Programación Anual y actividades extracurriculares.
- c) Monitorear y evaluar los resultados y metas del establecimiento, y los proyectos de mejoramiento propuestos.
- d) Conocer y pronunciarse sobre el informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad.

e) Revisar y proponer modificaciones al reglamento interno del establecimiento o aprobarlo en caso de que le otorgue dicha atribución.

En los establecimientos municipales el Consejo Escolar tendrá la facultad de proponer la continuidad del director, sin necesidad de concurso por una sola vez, por un nuevo período, de acuerdo a lo establecido en la ley.

En ningún caso el Consejo Escolar podrá tener atribuciones sobre materias técnico-pedagógicas que digan relación con las funciones que comprenden los Consejos de Profesores u organismos equivalentes, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 9°.- El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar la que deberá indicar:

a) Identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución.

b) Integración del Consejo Escolar.

c) Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas.

d) Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.

ARTÍCULO 10.- La administración municipal de los establecimientos educacionales, deberá constituir un Consejo Comunal de Directores, integrado por todos los directores de establecimientos municipales de esa comuna. Este Consejo deberá ser informado y consultado sobre el PADEM y además sobre las siguientes materias:

a) Los logros de aprendizaje de los alumnos de establecimientos de administración municipal de la comuna, así como monitorear y evaluar el desarrollo de estrategias y programas de mejoramiento de esos establecimientos.

b) Las políticas de fortalecimiento de la profesión docente, de desarrollo de los profesionales y técnicos de apoyo directo al trabajo docente, y de los administrativos. Semestralmente evaluará la situación de formación, inasistencia, de reemplazos y todos los aspectos considerados.

c) Presupuesto de ingresos y gastos comunal y por establecimiento. En estos se debe incluir todos los ingresos y gastos que correspondan a cada establecimiento y al conjunto.

d) Plan de ejecución presupuestaria de los establecimientos y del conjunto de la administración municipal de la educación.

e) El programa y la ejecución de obras de ampliación, reparación y mantención de los establecimientos.

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Educación, el que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias que regulen el proceso de acreditación de directores, a que se refieren los numerales 5) y 14) del artículo 5° de esta ley.

En virtud de dicha autorización, el Presidente de la República normará:

a) La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación de directores y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas en las distintas etapas de ese proceso.

b) Los elementos que permitan una adecuada estructura y funcionamiento del proceso de acreditación de directores.

c) El Ministerio de Educación podrá licitar, a lo menos, entre las entidades de educación superior mencionadas en la letra a) precedente, el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

d) Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de directores de establecimientos educacionales que cumplan con los estándares nacionales y su seguimiento y permanente evaluación por parte del Ministerio de Educación.

e) Los requisitos que deberán contener las bases de la convocatoria a instituciones de educación superior para la certificación de programas de formación para la acreditación de directores de establecimientos educacionales.

f) La estructura básica de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y

competencias establecidos en los estándares nacionales de directores, el período de validez de la certificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación.

g) Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directores de establecimientos educacionales, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan garantizado la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional con la constitución de hipoteca y/o prohibición de conformidad con la ley N° 19.532, podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar, la modificación de las mismas para el solo efecto que se adecuen al nuevo plazo que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación."

Acordado en sesiones celebradas los días 18 y 19 de junio, 3, 16 y 30 de julio, 6, 13 y 27 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Mariano Ruiz-Esquide Jara) (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Augusto Parra Muñoz, Mariano Ruiz-Esquide Jara (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2003.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias reglamentarias	pág. 1
Asistencia	pág. 1
Normas de quórum especial	pág. 3
Antecedentes:	pág. 4
Objetivos fundamentales de la iniciativa	pág. 4
Mensaje original del Ejecutivo	pág. 4
Antecedentes legales	pág. 6
Informe financiero	pág. 6
Estructura del proyecto	pág. 7
Discusión en general	pág. 8
Plazos y garantías	pág. 55
Corporaciones	pág. 58
Concursabilidad de directores	pág. 60
Consejos escolares	pág. 62
Resguardo de derechos	pág. 63
Votación de la idea de legislar	pág. 65
Proposición de la Comisión	pág. 65
Texto del proyecto de ley	pág. 66

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES (Boletín N° 2.853-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Ampliar el plazo para que los establecimientos educacionales ingresen a la Jornada Escolar Completa (JEC).
- Ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos. Para ello se estatuyen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad.
- Disponer que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación controlarán los requisitos para ingresar a las JEC.
- Ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos en lo relativo a la protección del derecho a la educación.

II. ACUERDOS: Aprobar en general el proyecto en informe (5X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de once artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Cabe hacer presente que las siguientes normas de la iniciativa en informe, son orgánicas constitucionales: artículos 1º N° 7); 2º N° 1 letra a); 5º N°s 7), 8) y 14), y 10.

Lo anterior, debido a que dichos preceptos, con excepción del primero, inciden en las funciones y atribuciones de las municipalidades, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Respecto del primer precepto, la Comisión estimó que incide en facultades del Gobierno Regional, lo que debe votarse como ley orgánica constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102

de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Código Político.

Por otra parte, es dable señalar que la Comisión adoptó estos acuerdos por la unanimidad de sus miembros, con excepción del caso del artículo 1º N° 7), que fue por mayoría, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

V. URGENCIA: No hay.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general, por 88 votos afirmativos, en sesión de fecha 15 de octubre de 2002.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de mayo de 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Inciso sexto del Numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación;

b) Ley N° 19.873, que crea Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las Remuneraciones de los Profesionales de la Educación.

c) Ley N° 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar completa Diurna y dicta Normas para su Aplicación;

d) Ley N° 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación;

e) Decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales;

- f) Decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;
- g) Código Penal: artículos 236 y 239.
- h) Ley N° 19.410, que modifica la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley N° 5, de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educativos, y otorga beneficios que señala;
- i) Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educativos que indica;
- j) Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, y
- k) Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, a 28 agosto de 2003.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión